

EL CARÁCTER JUDICIAL DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

The judicial nature of judicial counselors

Por Alfredo Martínez Guerrero

Letrado de la Administración de Justicia

altiro1964@gmail.com

Artículo recibido: 15/11/2020 | Artículo aceptado: 31/12/2020

RESUMEN

El presente trabajo constituye una especie de epítome vital sobre lo que su autor considera fue, es y deberá ser la figura del Letrado de la Administración de Justicia. Su nueva configuración, con las reformas legales iniciadas en el año 2003, supuso una verdadera transmutación del mismo. Lo han convertido en un relevante actor de la escena judicial. Ese papel principal, en un escenario acostumbrado a que las luces enfoquen hacia un solo despacho, enseguida despertó recelos. Primero en la doctrina, luego en la jurisprudencia y, al fin, en el Tribunal Constitucional. Miedos que se sostienen en dos pilares: a) una concepción cerrada y/o estrecha del concepto de jurisdicción; b) la integración orgánica de los Letrados Judiciales en el Ministerio de Justicia. Disipar esos temores es posible. Acudiremos -en esta tarea- a las mismas fuentes de los que brotan: buena parte de la doctrina, la jurisprudencia y las sentencias del Tribunal Constitucional. La última parte del trabajo se dedica a formular conclusiones y propuestas. Con ellas sellamos la posición de los Letrados de la Administración de Justicia en su ecosistema natural: los Juzgados y Tribunales, de los que son parte imprescindible.

ABSTRACT

This present work constitutes a sort of vital epitome of what the author considers was, is and should be the figure of the Legal Counsel to the Administration of Justice. Its new configuration, with the legal reforms initiated in the year 2003, meant a true transmutation of the same. They have turned him into a relevant actor in the judicial scene. This leading role, in a scenario used to having the lights focused on a single office, immediately aroused misgivings. First in the doctrine, then in the jurisprudence and, finally, in the Constitutional Court. Fears that are based on two pillars: a) a closed and narrow conception of the concept of jurisdiction; b) the organic integration of the Judicial Lawyers in the Ministry of Justice. It is possible to dispel these fears. In this task, we will draw on the same sources from which they arise: a large part of the doctrine, the

jurisprudence and judgments of the Constitutional Court. The last part of the work is devoted to formulating conclusions and proposals. With them we seal the position of the Lawyers of the Administration of Justice in its natural ecosystem: the Courts and Tribunals, of which they are an essential part.

PALABRAS CLAVE

Letrados de la Administración de Justicia, Jurisdicción, Fe pública judicial y digital, Documentación y custodia, Independencia y legalidad.

KEYWORDS

Lawyer of the Administration of Justice, Jurisdiction, Judicial and digital public faith, Documentation and custody, Independence and legality

Sumario: I. Introducción. I.1 Granada como síntoma. I.II. Cuestionamiento de la posición del Letrado de la Administración de Justicia en los Juzgados y Tribunales. I.III. Tenemos un problema con los Letrados de Justicia. II. Nudo. II.2. Espíritu de las Leyes del 2009. II.2 Reacciones jurisdiccionales y consecuencias procesales: Sinécdoque del Tribunal Constitucional. II.3. Diferenciación entre lo jurisdiccional y lo judicial. II. 4. La actividad procesal atribuida por las Leyes de Procedimiento a los Letrados de la Administración de Justicia. II.4.1. La fe pública judicial y la documentación. II. 4.2. La ordenación de los procedimientos y el impulso procesal. II. 4.3 La comunicación y cooperación judicial. II. 4.4 La conservación y custodia de autos. II.4.5 Un nuevo espacio de inmunidad judicial. II.5. El Letrado de la Administración de Justicia como integrante de los Juzgados y Tribunales. II.5.1. Los Juzgados. Tribunales: órganos para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. II. 5.1.1 Posiciones doctrinales. II. 5.1.2 Posición jurisprudencial. II. 5.1.3 Posición LOPJ. II. 5.2. Los Juzgados y Tribunales en el mundo real. III. Desenlace. III.1 Conclusiones. III.2 Propuesta. IV. Epílogo. V. Bibliografía.

I. Introducción

Para los Letrados de la Administración de Justicia¹ las reformas legislativas iniciadas en el año 2003, trajeron grandes cambios. La *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* y la *Ley Orgánica 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*, renovaron la configuración, estructura y funciones del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

¹ A lo largo del trabajo se les llamará con esta denominación que es la estrictamente legal, pero también, por razones de estilo que, poco a poco, se van imponiendo en el habla, Letrado de Justicia o Letrado Judicial.

Las modificaciones fueron tan relevantes que los Letrados de Justicia del año 2020, tienen poco que ver con los del comienzo del milenio. Un cambio de tal envergadura hace necesario -creo- un artículo como este, cuyo objetivo se concreta en dar respuesta a dos cuestiones fundamentales. Primera, determinar el **carácter** o la **naturaleza jurídica de los Letrados de la Administración de Justicia**. Segunda, determinar **su ubicación dentro de la Administración de Justicia**.

Antes de esa auténtica revolución normativa, hubiera sido imposible que se produjera un caso como al que haré referencia. Es un supuesto desgraciado. Todo un síntoma de los problemas que ocasionan las dos cuestiones señaladas, que siguen sin resolverse. Son asuntos que siempre han rondado al Cuerpo de Letrados Judiciales. Ahora, sin embargo, se manifiestan con una virulencia y gravedad tal, que están afectando a la propia estima de sus integrantes. Una especie de neurosis colectiva y depresiva que lleva a cuestionarse su propia existencia/necesidad².

I.1 Granada como síntoma.

El caso surgió en Granada, en otoño del 2010 cuando un Abogado –ajeno por completo a lo que desencadenaría- solicitó de una Letrada Judicial de la Audiencia Provincial, la reclamación de sus honorarios en una ejecutoria de un procedimiento abreviado. Lo hizo mediante el procedimiento privilegiado del artículo 242 párrafos segundo y tercero de la Lecrim, la tradicional *jura de cuentas*.

El cliente del Abogado era el Ayuntamiento de Granada, que había actuado como actor civil en el proceso penal. En la jura de cuentas, el Ayuntamiento se opuso a la reclamación por entender que no era ese el procedimiento ni la jurisdicción adecuada para solucionar la reclamación. Adujo que la relación que tenía con el Abogado reclamante derivaba de un “*contrato de consultoría y asistencia*” entre esa Entidad Local y el Abogado y que, por consiguiente, el conflicto pertenecía a *los ámbitos administrativo y contencioso-administrativo*. De manera que la reclamación de la minuta del Abogado, que ya había sido reclamada en vía administrativa por el mismo y desestimada por acuerdo el Ayuntamiento, caía en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo al tratarse de un contrato de tal carácter según el artículo 5 de la Ley de contratos del Estado.

La Letrada de la Administración de Justicia, dictó decreto resolviendo la reclamación del Abogado y desestimando la oposición del Ayuntamiento

² Cuestionamiento que va más allá tanto del abandono con el que han recompensado, los últimos Ministerios de Justicia, la asunción de las numerosas competencias asumidas por el colectivo de Letrados Judiciales; como del secular desfase retributivo con el que se nos menosprecia.

granadino; disponiendo que éste pagase la cantidad reclamada bajo apercibimiento de apremio. La Corporación municipal de Granada, disconforme, planteó a la Audiencia Provincial un requerimiento de inhibición, al entender que la cuestión de los honorarios del Abogado ya había sido resuelta en vía administrativa; solicitando que se suspendiera la jura de cuentas hasta la resolución del conflicto. Esta petición fue rechazada por la Audiencia, mediante auto, planteándose formalmente un conflicto de jurisdicción ante el Tribunal de conflictos de jurisdicción, entre la Corporación Local de Granada y la Audiencia Provincial de Granada.

Dicho Tribunal resolvió el conflicto positivo de jurisdicción en sentencia de 28/9/11. Acordó lo siguiente: *“declarar la improcedencia del requerimiento de inhibición y del subsiguiente conflicto de jurisdicción planteado por el Ayuntamiento de Granada a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, en relación con este procedimiento de jura de cuentas.”* Los motivos de este fallo por el que se rechaza el conflicto de jurisdicción son muy relevantes como veremos.

A continuación, el Abogado municipal interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Letrada Judicial de la Audiencia Provincial por el que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Diligencia de Ordenación, por la que se inadmite el recurso administrativo interpuesto contra el Decreto de requerimiento de pago al Ayuntamiento por la jura de cuentas –y en el que se rechaza la oposición de la Corporación Local-.

Tal *recurso contencioso administrativo contra un Decreto dictado en una jura de cuentas de un proceso penal*, se tramitó en un Juzgado de lo contencioso-administrativo de Granada que dictó auto el 9/2/12 declarando en su parte dispositiva *la falta de jurisdicción de dicho órgano judicial para conocer de la impugnación del Decreto antes dicho*. Añadía el mencionado auto: *“que la cuestión habrá de ser dilucidada ante la jurisdicción civil, por el procedimiento ordinario que corresponda, y sin perjuicio de que las resoluciones que se puedan dictar en el desarrollo del contrato administrativo entre las partes puedan ser recurridas en vía contencioso administrativa”*.

Contra este auto, el Abogado municipal interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso del TSJA, solicitando, además, la medida cautelarísima de suspensión del Decreto por el que se ejecutaba la jura de cuentas. El Ayuntamiento de Granada, en cumplimiento del mismo, tras los trámites administrativos oportunos³ ingresó su importe el 31/5/12 en la cuenta del Abogado que inició la jura de cuentas. Por auto del mismo día 31/5/12, la Sala de lo Contencioso acordó la medida cautelarísima –inaudita parte- y suspendió la

³ Es decir, por el Interventor General del Ayuntamiento de Granada se acordó la inclusión del importe de la referida minuta en el Presupuesto municipal para el ejercicio 2.012 reconociéndose la obligación de su pago por reunir los requisitos del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero.

ejecución del mencionado Decreto, así como ofició a la entidad bancaria para que no se abonase al Abogado el importe de la cantidad ingresada por el Ayuntamiento en la cuenta del mismo.

El Abogado de la jura de cuentas interpuso recurso de nulidad contra el mencionado auto del TSJA, que fue desestimado, confirmándose el auto por el que se adoptó la medida cautelarísima. A continuación, el Abogado reclamante interpuso querrela criminal por delito de prevaricación judicial contra los tres Magistrados de la Sala, admitiéndose a trámite por el Tribunal Supremo.

Volviendo a la vía contencioso-administrativa, el Abogado recurrió en reposición el auto por el que se ratificaba la medida cautelarísima. La misma Sala del TSJA desestimó el recurso y, finalmente, dictó sentencia el 14/12/12. En ella estima el recurso del Ayuntamiento de Granada, *declarando la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto* –es decir, contra un Decreto dictado en la jurisdicción penal en una jura de cuentas- con devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso de Granada para que sustanciara dicho recurso. Esta sentencia es firme.

No obstante, la posición del Tribunal Supremo en esta materia es por completo distinta, zanjando la cuestión en ATS 6173/2014, que citaremos con literalidad más tarde en el apartado II.5.1.2.B).

I.II. Cuestionamiento de la posición del Letrado de la Administración de Justicia en los Juzgados y Tribunales

Después de este episodio, cuyo resumen ha consumido más tiempo del que puede confesarse y que podría ser objeto de una tesis doctoral, era fácil prever que el cuestionamiento más radical de la figura del Letrado Judicial -en su nueva configuración- iba a producirse sin tardanza. Por un lado, con pronunciamientos doctrinales más o menos rigurosos y/o fundados; después con la artillería irresistible del Tribunal Constitucional, precedida por la infantería de algunas sentencias de otros Tribunales de menor rango.

En relación a los primeros, resultan ilustrativos autores como Andrés de la Oliva Santos⁴, Julio Banacloche Palao⁵, belicoso como pocos frente a la Nueva Oficina Judicial desde sus inicios, o Mercedes Serrano Masip⁶. Mención aparte

⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A. Justicia sin jueces (independientes). En: [Diario ABC, Madrid, 08/01/2009](#).

⁵ BANACLOCHE PALAO, J. El proyecto de Nueva Oficina Judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado?. En: *Diario La Ley*. Madrid, 2009, nº 7251, Sección Doctrina.

BANACLOCHE PALAO, J. Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia son revisables en todas las jurisdicciones: La inevitable extensión de la STC 58/2016, de 17 de marzo. En: *Diario La Ley*. Madrid, 2016, nº 8779, Sección Tribuna.

⁶ SERRANO MASIP, M. Supresión de espacios de “inmunidad jurisdiccional” incompatibles con derechos y principios constitucionales. En: *Diario La Ley*. Madrid, 2020, nº 9589, Sección Tribuna.

merecen Javier Yáñez Evangelista y Antonio Stefel Moreno, que ¡ya el 12 de mayo de 2016!, hicieron un boceto casi literal de la STC 15/2020.⁷

Creemos necesario glosar, al menos, las posturas jurisprudenciales. Y citaremos, sin ánimo de exhaustividad, dos sentencias muy ilustrativas de esta posición/opción.

a) Sentencia 4/2011 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de 28 de septiembre de 2011, rec. 6/2011. Es la primera resolución de relevancia que articula un argumento que luego se irá extendiendo, sin prisa, pero sin pausa. En esencia es el siguiente: Los Letrados Judiciales tienen naturaleza administrativa y sus actuaciones están sujetas al control que a dicha actividad se otorga, sin que, en ningún caso, pueda residenciarse en zonas limítrofes a la actividad jurisdiccional que se concibe como única y monolítica. Esta tesis surge a propósito del expediente de jura de cuentas. Nos dice el Tribunal de Conflictos que “...era antes de la Ley Orgánica 13/2009 una actividad jurisdiccional que terminaba por un auto, pero hoy concluye con un decreto del secretario, dictado al margen de toda intervención judicial y no recurrible.” La conclusión que extrae de esta nueva regulación es que “El expediente de jura de cuentas no sólo ha perdido su carácter jurisdiccional tras la Ley Orgánica 13/2009, sino que incluso podría ser regulado fuera de las leyes procesales. El concepto de jurisdicción no permite ampliaciones periféricas a partir de un núcleo central”. En consecuencia, no puede haber conflicto de jurisdicción en una actividad encomendada a los Letrados de la Administración de Justicia, pues “Los secretarios judiciales no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta Magna, ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción”.

b) STS, Sala 3ª, de 8 de mayo de 2015. Es una resolución que no se anda con subterfugios. Con un lenguaje descarnado, ataca a la línea de flotación de las reformas señaladas y pretende conducir a los Letrados Judiciales al redil de una concepción jurisdiccional que se lo queda todo, como la banca de los casinos. Así, llega a afirmar en el fundamento jurídico octavo lo siguiente: “...Dicho de otro modo, la tramitación procesal no es en modo alguno ajena a la función jurisdiccional. Por eso, aun cuando la Ley Jurisdiccional 29/1998 atribuye a los Secretarios Judiciales

⁷ YÁÑEZ EVANGELISTA, J. y STEFEL MORENO, A. Reflexiones sobre la STC (Pleno) de 17 de marzo de 2016: Bases para la proyección de su Doctrina en el Orden Civil. En: *Diario La Ley*. Madrid, 2016, nº 8760, Sección Tribuna. La página 4 del artículo contiene el siguiente párrafo: “Así, las medidas ejecutivas concretas que se adopten durante el curso de la ejecución y que excedan de las previstas en el decreto que sigue a la orden general de ejecución no están incardinadas en el supuesto del art. 551.5 LEC. Y puede no haber ninguna actuación posterior ante (ni de) el Juzgado que permita «reproducir la cuestión», sino directamente decreto acordando la terminación del procedimiento (art. 570 LEC). Por tanto, la Sentencia comentada deja una única interpretación posible secundum constitutionem del art. 551.5 LEC: que el recurso directo de revisión allí previsto cabe frente a cualesquiera decretos dictados en el curso de la ejecución acordando las medidas a las que se refiere el art. 551.3 LEC.” **¿De verdad es solo una premonición de la STC 15/2020, o más bien la madre doctrinal y/literal de ésta?**

numerosas e importantes funciones de ordenación e impulso de los procedimientos, siempre queda en manos del Juez o Tribunal reconsiderar o reconducir esa tramitación si considera que es necesario para conformar debidamente el debate procesal que culminará en la sentencia.”

Iniciadas las “hostilidades” por la jurisprudencia ordinaria, el Pleno del Tribunal Constitucional tomó el relevo en la ofensiva. Estas son sus resoluciones.

*a) La STC 58/2016, del Pleno de 17 de marzo de 2016, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del apartado 2 del artículo 102 bis de LJCA, “pues dicho precepto...incurre en insalvable inconstitucionalidad **al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial ...cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE)”.***

*b) La STC 72/2018 del Pleno de 21 de junio de 2018, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 188.1, párrafo primero de LRJS por contradecir el derecho a la tutela judicial efectiva, “pues incurre en insalvable inconstitucionalidad **al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial.”***

*c) La STC 34/2019 del Pleno de 14 de marzo de 2019, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del artículo 34.2 LEC y del artículo 35.2 párrafos segundo y cuarto de la LEC, “por vulnerar el artículo 24.1 de la CE, al no permitir los mismos recurso frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia, pues se crea un **espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, privando a las partes, dada la ausencia de recurso contra el decreto, de instrumentos indispensables para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, como es su derecho a que la decisión procesal del letrado de la administración de justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción”.***

*d) La STC 15/2020 del Pleno, de 28 de enero de 2020, -última, de momento- que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 454 bis.1, párrafo primero de la LEC, por “vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva pues dicho precepto ha creado un régimen de impugnación de las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia generador de un **espacio inmune al control jurisdiccional.”***

Es, sin duda, el Tribunal Constitucional el que sistematiza y ordena el malestar que había producido la reforma, que -según dicen los más vehementes- había puesto en entredicho la jurisdicción. Para esta labor se crea -*ad hoc*-, en la sentencia nº 58/16, un nuevo concepto: *espacio de inmunidad jurisdiccional*. Servirá de ariete inmisericorde, utilizado - una y otra vez- para cuestionar las nuevas competencias de los Letrados Judiciales por algunos Jueces y sectores doctrinales. El Tribunal Constitucional, no obstante, se guardará mucho de decirlo con esta claridad, muy al contrario. Pero son los hechos -declaraciones de inconstitucionalidad de preceptos legales- los que cuentan y no las buenas palabras.

Los argumentos fundamentales de la tesis sostenida por este sector doctrinal y judicial, en las tres primeras sentencias, fueron los siguientes:

1º. Se muestra conforme el Tribunal con que el Legislador “*opte por distribuir la toma de decisiones en el proceso entre jueces y magistrados, por un lado, y letrados de la administración de justicia, por otro. De modo tal que se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye dictar las resoluciones procesales que no comportan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.*”

2º. Pone de relieve -en realidad es el objeto final de todo este asunto- “*el lugar preeminente que ocupa el juez o tribunal, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde al letrado de la administración de justicia, como director de la oficina judicial, que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que son los jueces y magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). De ese modo, en última instancia, debe quedar garantizado que toda resolución del letrado de la administración de justicia en el proceso pueda ser sometida al control del juez o tribunal. Esto constituye una exigencia ineludible del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, así como en los textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España (art. 10.2 CE)*”.

3º. Proclama que, como consecuencia de esa exigencia, queda “*vedado que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los letrados de la administración de justicia, ya que entenderlo de otro modo supondría admitir la existencia de un sector inmune a la potestad jurisdiccional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva y conduce a privar al justiciable de su derecho a que la decisión procesal del letrado de la administración de justicia sea examinada y revisada por quien está*

investido de jurisdicción, esto es, por el juez o tribunal, lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva.”

Con la cuarta sentencia, se llegó al final de todo el viaje iniciado en el 2016. En efecto, el artículo a laminar, es el 454 bis.1 de la Lecivil. Era un precepto que superaba con creces esos tres argumentos al señalar que: *“contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de **reproducir la cuestión**, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar **mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solviente en ella**”*⁸.

Se hizo necesario argumentar con más fineza. Así lo hizo el Alto Tribunal en la cuarta sentencia, e introdujo un nuevo argumento. Es el siguiente: *“El que exista un control judicial sobre las resoluciones de los Letrados Judiciales, al poderse someter de una manera real y efectiva a la consideración de los titulares de la potestad jurisdiccional, dentro del proceso, a través de instrumentos o remedios alternativos al régimen de recursos, **no es suficiente.**”* Para evitar los espacios de inmunidad jurisdiccional era necesario, a juicio del Tribunal Constitucional, atar en corto las resoluciones de los Letrados Judiciales con **un control efectivo**. Y añadió que: *“es preciso descartar la eventualidad de que existan supuestos en los que **la decisión del letrado de la administración de justicia excluida por el legislador del recurso de revisión ante el juez o tribunal concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados (art. 117.3 CE), a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE**”*

Cierra el círculo y expulsa del Ordenamiento Jurídico la posibilidad de que existan resoluciones procesales de los Letrados Judiciales que no sean recurribles directamente ante los jueces, **con independencia de que éstos pudiesen controlarlas por otros medios menos costosos para las partes y, sobre todo, más directos y rápidos**. Lo que resulta toda una paradoja, porque el primer asunto se inició por una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de *dilaciones indebidas*, al exigirse un auto resolutorio de recurso contra el decreto del Letrado Judicial, para que la parte pudiese recurrir en amparo -solución que retrasó el procedimiento abreviado 30/2011 desde el 26 de mayo de 2011, hasta el 17 de marzo de 2016, que debió reiniciarse...¡¡más de cinco años después!!-.

⁸ Sobre este asunto ya escribí que había posibilidad de esa interpretación para evitar la declaración de inconstitucionalidad, pero que en realidad no era ese el objetivo, en MARTÍNEZ GUERRERO, A. Comentario de la STC de 17 de marzo de 2016 a propósito de la revisión de las resoluciones procesales de los Letrados de la Administración de Justicia. En: *Diario La Ley*, Madrid, 2016, nº 8790, sección Tribuna.

Señalar para finalizar este apartado que, antes de concluir este artículo, el Tribunal Constitucional por providencia de 10 de marzo de 2020, ha acordado admitir a trámite la cuestión interna de inconstitucionalidad número 1231-2020 planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo núm. 1880-2018, en relación con el último párrafo del artículo 238 bis LECrim., en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por posible vulneración del artículo 24.1 CE, en conexión con el artículo 117.3 CE. ¿Alguien duda del triste destino que le espera?

I.III. Tenemos un problema

La nueva configuración del Letrado de la Administración de Justicia y su encaje en la Administración de Justicia es la gran cuestión que, una parte de la doctrina y la jurisprudencia, ponen encima de la mesa casi desde el inicio de la publicación en el BOE de las leyes del 2009.

Es un asunto sutil, relevante pero que apenas llama la atención en los medios jurídicos. Exige perfilar, lejos de las grandes formulaciones, el contenido concreto de la función jurisdiccional. ¿Qué la integra?, ¿cuáles son los actos que son jurisdiccionales?, ¿qué otros no? De manera que determinemos e identifiquemos, además, otro hecho principal: la existencia dentro de los Juzgados y Tribunales, junto a la función jurisdiccional, de otras funciones que la complementan y la hacen posible, sin que por ello su naturaleza sea administrativa o subalterna -sin entidad propia-.

Teniendo como marco de referencia, es obvio, nuestra Constitución. Pero debiendo quedar muy claro que *“la estructura abierta de la Constitución española supone la necesidad de autolimitación del juez constitucional en su función de control de conformidad de las leyes con el texto fundamental. Aquellos aspectos que el constituyente ha dejado indeterminados no deben ser concretados primeramente por el Tribunal Constitucional, sino por el legislador democráticamente elegido”*⁹.

Es decir, nuestra Constitución regula y sostiene un marco normativo lo suficientemente abierto para que quepan en él distintas concepciones. Como no puede ser de otra forma, asumimos que en la actualidad el Tribunal Constitucional ha optado, con rotundidad, por una concepción rígida y muy restringida sobre el concepto de jurisdicción.

No obstante, no renunciamos, todo lo contrario, a: 1º Defender otra concepción que consideramos mucho más funcional y acorde con la realidad de

⁹ SCHNEIDER, J. P. Continencia judicial y estructura normativa abierta del derecho constitucional. En LOPEZ PINA, A. *División de poderes e interpretación: hacia una teoría de la praxis constitucional*. Madrid: Tecnos, 1983. Págs. 75-76. En igual sentido P. DE VEGA; en el prólogo a la obra de SCHMITT, C. *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos, 1983. Págs. 21 y ss.

los Juzgados y Tribunales. 2º Reclamar y promover que, con tesón, pueda abrirse camino e imponerse tal concepción, como fórmula para mejorar el servicio público de la Administración de Justicia. A eso dedicaremos los siguientes puntos de este trabajo.

II. Nudo

II.1. Espíritu de las Leyes del 2009

Las Cortes General españolas, como representantes del pueblo español en el que reside la soberanía, dijeron en el 2009¹⁰ lo siguiente:

- *“No ha de olvidarse que se trata de técnicos en Derecho -los Secretarios Judiciales-, cuya capacitación les permite responsabilizarse de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia.”*

- *“Es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los Secretarios judiciales les sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma”.*

- *“El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro.”*

- *“La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial. De este modo, se garantiza que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuyen la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”*

- *“La atribución de esas nuevas competencias a los Secretarios judiciales, sin que ello signifique que el Juez o Tribunal pierda la dirección del proceso (artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), implica la necesidad de articular un sistema de recursos que permita que el titular del órgano judicial, en determinados supuestos expresamente previstos a lo largo del articulado de las leyes procesales, pueda conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Secretario judicial.”*

Esa es la voluntad popular que se expresó en una norma con rango de Ley sobre la posibilidad y necesidad de deslindar las actividades que se realizan en

¹⁰ Preámbulo de Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

un órgano judicial. El Juez o Tribunal: juzgar y ejecutar lo juzgado, en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional y los Letrados de la Administración de Justicia: las competencias procesales que no afecten a la función estrictamente jurisdiccional.

Después de señalar lo transcrito en este punto, el Legislador entró en faena y se dedicó, con mucho detalle, a desbrozar esos principios en las 4 leyes procesales. Diciendo que era jurisdiccional en sentido estricto, competencia de los Jueces y Tribunales; y que era procesal/judicial, competencia de los Letrados de la Administración de Justicia. Atribuyendo a éstos, que asumen la dirección de la oficina judicial, las funciones que no fuesen jurisdiccionales en sentido estricto, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales que no tengan este carácter jurisdiccional.

II.2. Reacciones jurisdiccionales y consecuencias procesales: Sinécdoque del Tribunal Constitucional

Así pues, distintas Leyes, de distinto tipo -orgánico y ordinario-, establecieron que *la jurisdicción no incluye todas las actividades que se realizan en los Juzgados y Tribunales*. Hay otras que le sirven de soporte y que por decisión del legislador se le atribuyen a los Letrados Judiciales.

A pesar de esa evidente voluntad popular, recogida con claridad por el Legislador en las normas legales ya dichas, la reacción jurisprudencial contra las competencias procesales de los Letrados Judiciales y su separación de lo jurisdiccional, no se hizo esperar. En el apartado I.II. hicimos una recopilación de las mismas. Se pueden citar, además, el fundamento jurídico sexto de la STS 136/18 de la Sala Tercera, Sección Sexta; o el fundamento jurídico octavo de la STS de ocho de mayo de 2015, Sala Tercera, Sección 1ª. Sus pronunciamientos son, con claridad, incompatibles con las reformas iniciadas en el 2003 y culminadas en el 2009. Si fuesen constantes y unánimes, este artículo -incluso- podría tener carácter subversivo.

El Tribunal Constitucional, más fino y respetuoso con la voluntad del Legislador, no ha llegado tan lejos...de momento. En sus cuatro sentencias “*solo*” cuestiona que no quepan recursos directos contra los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia, no sus nuevas competencias. No obstante, en la nº 15/2020 parece que, al fin, formula de manera expresa **el fin último de las mismas**. Lo hace casi de rondón, al proclamar que: “*la función jurisdiccional está reservada en exclusiva a jueces y magistrado*”, artículo 117.3”. **Pero no es eso, como todos sabemos, lo que dice ese precepto, que habla de Juzgados y Tribunales.**

Lo que si podemos afirmar es que el lío, en la ya farragosa tramitación del proceso civil y su ejecución, que la doctrina de estas sentencias del Constitucional ha introducido, es monumental. A día de hoy, tenemos dos tipos de recursos de revisión contra **todas** las resoluciones de los Letrados de la Administración de

Justicia, con las posibilidades de **dilaciones** que los mismos suponen. El recurso de revisión que se prevé en las leyes procesales; y el recurso de revisión creado, ex profeso, por el Tribunal Constitucional -al que habrá que aplicar las normas generales del primero, en principio-. Pasados 4 años desde la 1ª sentencia del Tribunal Constitucional, estamos a la espera de que el Legislador se pronuncie sobre las decisiones tomadas por aquél que actúa como Legislador positivo, en unas resoluciones que hacen saltar por los aires el equilibrio imprescindible entre su función de control de constitucionalidad y la plena autonomía del Legislador para desarrollar los amplísimos marcos que establecen los artículos 24 y 117 de la CE.

Más allá de las afirmaciones respetuosas con las opciones tomadas por Legislador que, con solemnidad proclama el Tribunal Constitucional - *“En este sentido no puede merecer en principio reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003 y desarrolló la Ley 13/2009 y que reafirma la reciente Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio”* -; esta posición jurisprudencial solo resulta concebible en un escenario concreto, con **tres objetivos diferenciados**.

1º. *Hacer inviable el proceso civil y la ejecución* con la regulación actual, para abrir paso a la *contrarreforma* que liquide la senda iniciada hace ya 17 años. En este sentido, pone al Legislador en graves aprietos, pues si tiene que aceptar la doctrina que el Tribunal impone, es decir admitir el recurso de revisión contra todos los decretos que los Letrados Judiciales -doble recurso, pues éste ya habrá resuelto la previa reposición- dicten, la dilación en los procedimientos será más que considerable. Siendo todo un sarcasmo que el origen de esta jurisprudencia sea un recurso de amparo por dilaciones indebidas.

2º. De paso, como expresamente aclara/declara la STC 55/19 de 6 de mayo, Sala Segunda, *“cerrar el acceso al recurso de amparo frente a las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia*, al tener que recurrirse las mismas con carácter previo al Juez o Tribunal para agotar la vía judicial -vaciando de parte de contenido el artículo 44 LOTC-¹¹.

3º. Por último, imponer una concepción sobre los órganos judiciales ajena a la realidad. Haciendo doctrina constitucional la extravagante interpretación según la cual los mismos - los órganos judiciales- se integran, en exclusiva, por Jueces o Tribunales. Una **sinécdoque** del Tribunal Constitucional injustificada, con la que expulsa a los Letrados Judiciales de aquéllos, e identifica a uno de sus componentes, el juez, con la totalidad del propio órgano judicial. Entra en franca contradicción con resoluciones del propio Tribunal Constitucional, por ejemplo, la *STC 155/2011* y saca a la luz, de paso, toda la desconfianza que la nueva

¹¹ En este sentido ver el fundamento jurídico 1º de la misma.

configuración de los Letrados de la Administración de Justicia provoca en los miembros del actual Tribunal Constitucional.

II.3 Diferenciación entre lo jurisdiccional y lo judicial

Hemos expuesto, con cierto detalle, los argumentos y justificaciones jurisprudenciales que sostienen una parte del Tribunal Supremo y el actual Tribunal Constitucional, en relación a una concepción de la función jurisdiccional totalizadora, excluyente, radical. Es una postura que sirve de coartada para posturas maximalistas, laminadoras de otra categoría más amplia y hospitalaria: la judicial, en la que se integran la actividad jurisdiccional y la procesal. Es una postura que constituye la avanzadilla, -pone la justificación teórico/doctrinal- de los que pretenden que los Jueces y Tribunales retomen para sí toda la actividad procesal. Desemboca en una concepción administrativa del Letrado Judicial¹² por completo ajena a nuestra tradición jurídica y, sobre todo, a la realidad de los Juzgados y Tribunales.

La posibilidad, en realidad necesidad, de distinguir estas dos categorías tiene sólidos argumentos. **Se debe y se puede separar lo jurisdiccional de lo judicial.** Ésta segunda categoría es más amplia y en ella se engloban las resoluciones jurisdiccionales, pero también las resoluciones procesales que pueden dictar los Letrados de la Administración de Justicia que, además, **forman parte de los órganos judiciales, es decir de los Juzgados y Tribunales.** Sobre este asunto volveremos más adelante -una vez examinadas las funciones de los Letrados Judiciales que son las que justifican esa pertenencia-, en el punto **II.5.**

Las resoluciones que los Letrados Judiciales dictan dentro de un procedimiento judicial no tienen carácter jurisdiccional, **pero tampoco son administrativas -;no son acuerdos gubernativos!** No pueden estar -de hecho, no lo están- sujetas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, dentro del propio procedimiento judicial en el que se dictan.

Esta tesis conduce a un absurdo de proporciones bíblicas, además de un caos completo en los Juzgados y Tribunales. Así parece haberlo intuido el Tribunal Supremo en la sentencia nº 1781/2018, Sala Tercera, de 17 de diciembre,

¹² La expresa con claridad la sentencia del Tribunal de Conflictos 4/2011 al señalar que: *“Recuérdese, por último, que ni siquiera todas las resoluciones de los jueces y magistrados son jurisdiccionales. Los artículos 244 y 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, distinguen nítidamente entre las providencias, autos y sentencias, de un lado, y los acuerdos, de otro, reservándose esta última denominación para las que tuvieran carácter gubernativo. Los conflictos de jurisdicción solo caben en relación con resoluciones que, además de judiciales, jurisdiccionales”.* Distinguiendo solo dos tipos de actuaciones, las jurisdiccionales y las gubernativas.

Con menos rigor técnico y gran crudeza lo expresaba el presidente TSJCM al reclamar, sin tapujos, la recuperación de la gestión de la Oficina Judicial por los propios jueces.

<https://www.lasnoticiasdecuenca.es/provincia/rouco-aboga-mantener-partidos-judiciales-frente-despoblacion-46931>

Ponente Sr. Sieira Miguez, excluyendo con rotundidad tal posibilidad. Lo hace a propósito de los recursos que pueden terminar revisando las Diligencias de Ordenación dictadas por un Letrado de Justicia con motivo de una petición de copias. Su importancia hace que transcribamos lo que señala en los fundamentos jurídicos 1º y 3º, con literalidad: *“La distinción expuesta en torno a la naturaleza jurídica de la resolución recaída, tiene importancia pues en caso que se determine su naturaleza jurisdiccional únicamente será susceptible de los recursos ordinarios previstos en la Ley procesal correspondiente. Así habría sido entendido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 1 de diciembre de 1998, en la que señala que cuando la parte de un proceso pide, para que surta efecto en el mismo proceso, testimonio de unas actuaciones judiciales, la resolución que se dicte sobre esta solicitud tiene carácter jurisdiccional, como integrada en el proceso mismo, y como tal no es susceptible de recurso gubernativo ante órganos de esta clase.*

La actividad en el proceso de los Letrados de la Administración de Justicia es variada y merece ser analizada por separado.... Cuando la parte de un proceso pide, para que surta efecto en el mismo proceso, testimonio de unas actuaciones judiciales, la resolución que se dicte sobre esta solicitud tiene carácter jurisdiccional, como integrada en el proceso mismo, y como tal, no es susceptible de recurso gubernativo ante órganos de esta clase. Ni la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional ni el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, órganos de carácter administrativo, tenían potestad para resolver la cuestión de naturaleza jurisdiccional planteada, lo que debió dar lugar a la inadmisión del recurso gubernativo interpuesto.

El principio de mantenimiento de las potestades atribuidas por el ordenamiento a cada uno de los órdenes jurisdiccionales es un principio de orden público procesal, por lo que no pueden prevalecer frente a él alegaciones de infracción de la tutela judicial efectiva o del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (que no se ha producido, en cuanto se resuelve conforme a Derecho sobre la pretensión hecha valer en el proceso), conveniencia de evitar en lo que sea posible el llamado peregrinaje de jurisdicciones, o resoluciones dictadas”.

II. 4. La actividad procesal que las Leyes de Procedimiento atribuyen a los Letrados de la Administración de Justicia

Es realizada por los mismos como **cooperadores** de la función estrictamente jurisdiccional; le sirve de soporte integrando con ella la actividad judicial. Hace posible que la jurisdicción se materialice, que salga del mundo platónico de las ideas, donde se concibe y formula. La importancia de la actividad procesal que despliegan los Letrados de Justicia justifica que hagamos una síntesis de las distintas funciones que la integran, poniéndolas al día en los nuevos contextos digitales. Además, nos ayudará a comprender -cabalmente- las afirmaciones que sostenemos.

Antes de ello haremos una precisión previa. Respecto a tales funciones -siguiendo a Moreno Catena¹³ -debemos proclamar lo siguiente. *De la misma forma que el Letrado de la Administración de Justicia no puede pretender ser jurisdicente, tampoco los Jueces o Tribunales, pueden pretender -después de las reformas iniciadas en el 2003- asumir las potestades y funciones que corresponden a los Letrados Judiciales.* Esta afirmación trae consigo una necesidad inaplazable: la regulación expresa en las Leyes rituarias¹⁴, de las consecuencias que deben derivarse para los supuestos en que sea el Juez quién invade las competencias del Letrado de la Administración de Justicia. Tales competencias no están sujetas al principio de quién puede lo más puede lo menos, pues no es una relación de jerarquía la que los vincula, si no de colaboración con funciones y competencias distintas.

II.4.1. La fe pública judicial y la documentación

A) Ambas funciones se ejercen de manera conjunta, aunque son diferentes. Puede haber documentación en los procedimientos judiciales sin fe pública judicial; de hecho, buena parte se realiza sin la misma. Sin embargo, siempre que se ejerce la fe pública judicial, se recoge y plasma mediante la actividad de documentación que incorpora. Esa documentación fideizante es la reservada para las actuaciones procesales de mayor enjundia.

Sin ánimo de profundizar demasiado, podemos señalar que **documentar es la actividad por la que se describe o recoge en un documento** -escrito, sonoro o de imagen- *analógico o digital, un objeto, hecho o acto.* Cuando se realiza en un procedimiento judicial, tales objetos, hechos o actos se documentan porque tienen transcendencia para el mismo. Además, en determinados casos -los más relevantes- por su importancia la documentación la lleva a cabo el Letrado Judicial ejerciendo la fe pública judicial, con lo que se garantiza su autenticidad e integridad. Las dos funciones -documentación y fe pública judicial- vienen reguladas con carácter general en los artículos 453 y 454 de la LOPJ. Se diferencian, con nitidez, de la función de documentación del personal de la Oficina Judicial regulada en la LOPJ artículos 476, para los Gestores Procesales; y sin explicitar, pero de forma implícita en los artículos 477 y 478 para Tramitadores Procesales y Auxilios.

¹³ MORENO CATENA, V. M. *La fe pública judicial y la publicidad en la LOPJ*. II Jornadas de la Fe pública Judicial, Alicante, 1986. Pág. 34.

¹⁴ Siguiendo el ejemplo del artículo 225.6º Lecivil, pero a sensu contrario. Cuando se introdujo dicho artículo, con la Ley 13/2009, era el comienzo de la nueva andadura del Letrado Judicial y el aumento de sus competencias. En esa situación, resultaba comprensible que hubiera prevenciones a que, por el mismo, se invadieran competencias jurisdiccionales en sentido estricto. Después de estos once años, la realidad se encarga -a diario- de mostrar lo injustificado de ese miedo y, por contra, *la necesidad de evitar justo lo contrario.*

Con el fin de evitar confusiones -propias de la novedad-, haremos tres precisiones en relación a la *documentación de los juicios o vistas* que se celebran mediante presencia telemática, las populares televistas.

La **decisión** de cómo se celebra un juicio, vista o cualquier tipo de actuación judicial, con todos los intervinientes presentes, o de manera telemática, le corresponde tomarla al que dirige o preside el acto. Normalmente el Juez, pero también los Letrados de la Administración de Justicia, como ocurre con las subastas judiciales o los actos de conciliación. Hay una excepción relevante, la presencia, física o telemática del Letrado de la Administración de Justicia es una decisión que escapa del ámbito de competencias del Juez. Le corresponde a los Letrados Judiciales, en exclusiva, debiendo tomar la decisión según las circunstancias del caso concreto y atendiendo a los criterios marcados por las Leyes de enjuiciamiento, artículo 147 Lecivil por todas las jurisdicciones.

No debe confundirse documentar el acto con fe pública judicial, con que el acto se grabe. La grabación del juicio o vista corresponde decidirlo al que preside el acto, si bien esa decisión está sometida al imperativo legal del artículo 147, párrafo primero de la Lecivil que establece la obligación de registrarlas -siempre- en sistemas aptos para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. Para que esa grabación material -y puramente tecnológica- se constituya en acta documentadora del acto judicial *secundum legem*, es necesario un plus. Una cualidad de garantía y autenticidad que solo aporta la intervención del Letrado de la Administración de Justicia mediante el ejercicio de la fe pública judicial. Esa intervención debe hacerse con respeto escrupuloso de los mandatos legales contenidos en los artículos 146 y 147 Lecivil -en penal 743 Lecrim-. Y se lleva a cabo por los Letrados Judiciales con completa independencia, sin que en tal extensión puedan recibir instrucciones de ningún tipo -de superiores jerárquicos o jueces-. **Son las actas judiciales** -en sus cuatro variantes- **las que documentan los juicios y vistas**; pueden ser audiograbadas pero no tienen porqué serlo. De manera que: **a)** Será el juez quién decida si las partes o sus abogados asisten al juicio o actuación que sea por medios telemáticos -Certius, Webex, Zoom, etc-. **b)** Es la ley la que ordena que se grabe, aunque el que preside el acto puede acordar que no se grabe cuando haya razones fundadas para ello. Y **c)** es el Letrado de la Administración de Justicia quién decide qué tipo de acta judicial debe utilizar para que el acto se documente conforme a los mandatos legales.

La celebración de los actos procesales mediante presencia telemática, exige que los Juzgados y Tribunales **tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello**, artículo 14.1 Ley 3/2020. Este mandato supone no solo que exista la posibilidad técnica para que puede llevarse a cabo, eso no era necesario señalarlo, es obvio. Incluye la exigencia de que tales medios sean los necesarios para que el acto pueda celebrarse y documentarse *con las garantías que las Leyes*

de procedimiento exigen, lo que incluye la protección de los derechos de los intervinientes. Así expresamente lo recoge el artículo 14.5 de la Ley 3/2020. Entre ellos el del artículo 18.4 CE, como luego veremos. Esto es algo que con gran asiduidad se tiende a soslayar/olvidar, con clara vulneración del artículo últimamente citado, por parte de quienes son los que están llamados a garantizarlo. Paradoja frente a la que los Letrados de la Administración de Justicia debemos posicionarnos, con claridad, en el ejercicio de nuestras competencias fideizantes.

Este posicionamiento constituirá un claro ejemplo de nuestra defensa de las garantías procesales. El compromiso de los Letrados de la Administración de Justicia con la tecnología y los avances telemáticos está fuera de toda duda, como luego señalaremos. Pero eso no es obstáculo para que defendamos algo elemental: su utilización está condicionada a que sean compatibles con la protección de los derechos más básicos de los ciudadanos. Esto es lo que, por otra parte, nos exige las leyes, a nosotros y al resto de operadores jurídicos¹⁵. Algunos -o muchos de esos operadores jurídicos- pretenden ampararse en las urgencias y carencias de la Administración de Justicia para abrir las puertas, de par en par, a unas empresas de tecnología que tienen como principal objetivo el beneficio económico. Es fácil decir sí y vestirse de moderno, lo complicado es explicar lo que hay detrás de todo ello.

B) Es el *ejercicio de la potestad de la fe pública judicial* lo que caracteriza al Letrado de la Administración de Justicia, va en sus genes orgánicos y justifica -en buena medida- su formación de jurista. También exige que se la rodee de un marco normativo que la preserve con las garantías y principios que necesita, como hace la actual LOPJ. Su evolución, como la del propio Letrado Judicial, discurre pareja a la misma Administración de Justicia. Veamos de **dónde viene**, pero sobre todo **hacia dónde se dirige**.

La vieja y venerable fe pública judicial, se caracterizaba por: **a)** la presencia física del Letrado Judicial en el acto -viendo y oyendo lo que ocurre sin intermediación alguna-; **b)** plasmación en papel -de manera autógrafa o por medios mecánicos- de lo percibido por el mismo; bien directamente, bien por dictado al personal auxiliar y **c)** firma autógrafa que cerraba y garantizaba el acta o diligencia extendida.

El nuevo milenio trajo consigo una nueva fe pública judicial. Podríamos llamarla 3.0 dada la influencia en la misma de la informática; preferimos, sin embargo, el de *fe pública judicial y digital*. Se gesta en el año 2003 con la LO 19/2003 y vino al mundo con las reformas procesales de la Ley 13/2009.

¹⁵ En este asunto será de mucho provecho la lectura de la Resolución de la AEPD de 07-10-2020 en el Procedimiento sancionador 160/2019 en el que se condena a una parte por difundir el video de un juicio que se le había entregado legalmente en la Oficina Judicial. En concreto el fundamento de derecho III.

Sus características mutan y ahora: **a)** la presencia física del Letrado Judicial en Sala ya no es imprescindible; **b)** la plasmación de lo acontecido se recoge en videograbaciones digitales –como regla general-; y **c)** la firma electrónica cierra y garantiza el acta videograbada. Fijemos nuestra atención en varios aspectos de las **nuevas características**:

1º. La discusión doctrinal sobre si es posible que sin estar físicamente presente el Letrado de la Administración de Justicia, pueda haber fe pública judicial, ha quedado superada por las posibilidades tecnológicas que se ponen a su disposición¹⁶.

Hemos de convenir que las posibilidades técnicas permiten que, a efectos de fe pública -nosotros no tenemos que valorar lo que acontece, como el personal jurisdicente que, parece, reclama tener a las partes cerca para percibir gestos o incluso olores que le ayuden a decidir-, los sistemas de videograbación **nos dan la posibilidad de ver y oír lo que ocurre en un acto judicial**, sin estar sentado físicamente en los estrados. Además, con sistemas como el Arconte Aurea¹⁷, en tiempo real y con control inmediato de la documentación electrónica de lo celebrado.

2º La videograbación es un sistema de plasmar lo que ocurre en la actuación judicial, mucho más fidedigno -y completo- que los resúmenes escritos de las actas extensas extendidas con la tradicional fe pública judicial.

3º Con ambas premisas, la conclusión sobre la nueva fe pública judicial y digital es que la misma se integra no solo por la plasmación de lo que acontece en el acto judicial, componente que requería de unos conocimientos jurídicos importantes para saber discriminar lo que tenía o no trascendencia jurídica. En la actualidad **agrega un elemento nuevo**: la garantía de autenticidad e integridad del documento electrónico. Este elemento lo incorpora el depositario exclusivo de la fe pública judicial tradicional, mediante la incorporación a dicho documento digital de la firma electrónica.

Este nuevo vector, es evidente, requiere -en principio- de menos conocimientos jurídicos -que son los propios de los Letrados Judiciales-; **pero no por eso debe escapar de la órbita de la fe pública, sino todo lo contrario**. Dentro de las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia, está la custodia de los procedimientos de manera que, en el caso de las actas y diligencias electrónicas, la especialidad que comportan su nueva forma de extensión, **hace**

¹⁶ Posibilidad que, en la actualidad, resulta avalada por las nuevas circunstancias impuestas con la pandemia del Covid-19 y la legislación que le acompaña. El artículo 14 de la Ley 3/2020, impone la presencia telemática para los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas, eso sí siempre que haya los **medios técnicos necesarios** para ello.

¹⁷

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/actualidad/noticias/detalle/230892.html>

necesario que el control de la firma electrónica y el control del documento electrónico, se desgajen de la función de custodia/conservación, para integrarse en la de documentación y concomitante fe pública judicial.

La necesidad se cimenta, fundamentalmente, en que es el Letrado Judicial **el único que pueda hacer frente a las garantías de certeza** que las nuevas actas electrónicas exigen, para seguridad de las partes y Tribunales. En una doble vertiente. La primera la *del control del acta judicial* electrónica. Es decir, *quién* y *cómo* guarda la misma. De la resolución acertada de esta cara del asunto, dependerá que quede resuelto también el grupo de cuestiones que pueden surgir entorno a la posible alteración del acta judicial electrónica. Las formas para realizar dicha alteración, con el nuevo formato, se han multiplicado. Cuando se recogían en formato papel, solo nos enfrentábamos al raspado y poco más. En digital la cosa se complica. Puede que, sin variar el original, se utilice un programa que lea los 0 y 1 - que recogen la información- de manera distinta a como los contiene el soporte de sílice. El resultado sería muy similar al que obtendríamos de leer el acta con unas gafas trucadas. También puede ocurrir que se falsifique el documento, en términos clásicos, es decir que alteran las secuencias de 0 y 1; en este caso ya no habrá forma de leer nunca más el documento auténtico porque queda alterado. Existe, también, una tercera posibilidad: que se presente una copia como verdadera pero que no lo es porque no corresponda al acto documentado.

La **segunda**, tiene gran relevancia a día de hoy. Se trata, además, de **garantizar** con su buena gestión *un derecho de nueva generación, el de la protección de datos frente al uso de la informática* del artículo 18.4 CE¹⁸. En primer lugar, evitando que accedan a la misma ojos que no están autorizados -quién, cómo y cuándo tiene acceso al expediente judicial electrónico, como señalaremos al analizar la función de custodia-. Y, con igual relevancia -sino más- evitando que el llamado capitalismo de la vigilancia¹⁹, tenga acceso a los datos y metadatos que las actas y diligencias electrónicas contienen. Lo que hace que debamos conectarlo, sin solución de continuidad, con la fe pública judicial, como veremos a continuación.

Y esto solo será posible si ese **control exclusiva y excluyente** de las actas y diligencia electrónicas, que conlleva decidir quién accede a la misma y como se

¹⁸ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 94/1988 y núm. 292/2000.

¹⁹ SHOSHANA ZUBOFF. *La era del capitalismo de la vigilancia*. Barcelona: Paidós. 2020. "Los verdaderos clientes del capitalismo de la vigilancia son las empresas que comercian en los mercados que éste tiene organizados acerca de nuestros comportamientos futuros... actúa por medio de unas asimetrías de conocimiento sin precedentes, y del poder que se acumula con ese conocimiento. Los capitalistas de la vigilancia lo saben todo sobre nosotros, pero sus actividades están diseñadas como lo están, para que no puedan ser conocidas por nosotros. Acumulan montañas ingentes de nuevos datos extraídos de nosotros, pero no para nosotros. Predicen nuestros futuros para el beneficio de otros, no para el nuestro."

hace, **se separa de la función tradicional de custodia** -cuasi gubernativa y sometida a otros principios que veremos en el punto II.4.4- y **se residencia en la fe pública judicial, rodeada de las garantías de independencia y exclusividad que sólo ella tiene**. Otra cosa, supondría que la garantía de autenticidad e integridad que contiene el acta/diligencia videograbada y firmada electrónicamente con fe pública, **quedara fuera de la única potestad del Letrado Judicial que es ajena a intromisiones o mandatos externos y que lo convierten en integrante del Juzgado o Tribunal**.

C) Pues bien, la fe pública judicial -antigua y nueva-, en todo caso, conforme a los artículos 452 y 453 LOPJ se ejerce con exclusividad y plenitud por los Letrados de la Administración de Justicia con el carácter de autoridad y con sujeción a los principios de **legalidad, imparcialidad, autonomía e independencia**.

En lo que aquí nos interesa, debemos destacar **la independencia**. Este principio es el máximo exponente, definidor y diferenciador, del Letrado Judicial en relación a los demás integrantes de la Oficina Judicial. Ninguno de ellos tiene funciones que estén garantizadas con el principio de independencia en su ejercicio. Eso es consecuencia de su configuración como potestad que forma parte -no nuclear pero integrante de la misma- de la función jurisdiccional concebida en su sentido amplio, imprescindible para que pueda ejercerse y materializarse -como ya se ha dicho-. Lleva aparejada las responsabilidades, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 445 y 454 de la LOPJ, idénticas a las de Jueces y Tribunales, con la sola excepción de la afiliación sindical o política previstas en el artículo 395 LOPJ.

Este componente -transcendental- de la fe pública tiene rango de "**ley orgánica**", -no siempre fue así, antes del 2003 solo se recogía en el ROCSJ de 1988-. A propósito de la misma, nos dice Almagro Nosete que: "*la independencia constituye la esencia misma de la función fideizante, en cuanto supone una inmunidad en la actuación que atañe a los cometidos sustanciales de la fe pública sobre la que debe proyectarse la ausencia de injerencia de otros poderes. Si la fe pública judicial está prevista como instrumento garantizador, controlador de la actividad jurisdiccional, en ningún caso como instrumento de seguridad y cobertura para la defensa del elemento decisor (Juez), es evidente que nunca puede estar presionada o mediatizada por nada, ni por nadie*"²⁰.

Debiendo destacarse que el artículo 465.5 LOPJ, para proteger este ejercicio de la fe pública judicial, señala: "*Es competencia de los Secretarios de Gobierno. Dirección y organización de los letrados de la Administración de Justicia que*

²⁰ ALMAGRO NOSETE, J. y OTROS. *Derecho Procesal. Parte General, Tomo. 1, Volumen. 1*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1989. Pág. 66.

de él dependan, respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública."

II. 4.2. La ordenación de los procedimientos y el impulso procesal

Ordenación del procedimiento e impulso procesal son dos conceptos con una conexión íntima. En efecto, con la ordenación se impulsa el procedimiento, pero a su vez, al impulsarlo se ordena. Para desentrañar este aparente juego de palabras haremos las siguientes puntualizaciones.

- **Impulso procesal.** Es la actividad que tiene por objeto hacer avanzar los procedimientos en sus distintas etapas o fases conduciéndolos hacia su término. Puede atribuirse a las propias partes, es el impulso de parte. O al mismo órgano judicial, es el impulso de oficio. La Lecivil, en su artículo 179.1 señala que: *"Salvo que la Ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias"*. La concreción/materialización de este impulso procesal, que la Ley atribuye al Letrado Judicial, se realiza a través de la ordenación procesal que pasamos a ver.

- **Ordenación.** La serie de actos que constituyen el proceso se realizan con un orden. Este orden es el que preestablece la Ley y da lugar a una actividad, la ordenación de los procedimientos que consiste en la realización de los actos que marca la Ley en el inicio, desarrollo y fin de los mismos de acuerdo con la finalidad que tiene cada uno.

La actividad de ordenación se lleva a cabo a través de las resoluciones que dictan los Jueces o los Letrados de la Administración de Justicia. Providencias, autos y sentencias, aquéllos. Diligencias de ordenación y decretos, éstos. Las competencias de los Letrados Judiciales para esta actividad de ordenación la marca el artículo 456.6 de la LOPJ que establece: *"Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias: a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer. c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia. d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios. e) Mediación. f) Cualesquiera otras que expresamente se prevean"*.

Hasta aquí todo está claro. Pero el asunto se complica -mucho- cuando se introduce dos nuevas categorías dentro de la actividad de ordenación: la material y la formal. Antes de que la LOPJ se reformara por la LO 19/2003, el artículo 288 señalaba que: *"corresponderá a los Secretarios dictar las diligencias de ordenación, que tendrán por objeto dar a los autos el curso ordenado por la ley e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con las Leyes procesales"*. El actual 245.1. a) establece que se denominan providencias: *"cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso"*.

Tradicionalmente se viene señalando que la ordenación formal hace referencia al procedimiento y la material al proceso. Siendo el procedimiento el conjunto de actos por los que discurre el proceso, la *ordenación formal* se integra por aquella actividad procesal en relación a trámites del procedimiento cuyo contenido está fijado por la Ley. La *ordenación material*, por contra, se integra por todos los actos procesales cuyo contenido no está fijado legalmente, sino que ante diversas alternativas debe elegirse una, tomando una decisión. En resumen, las diligencias de ordenación siempre han de tener un contenido positivo, mientras que las providencias pueden ser también negativas y rechazar una o varias de las alternativas legales. Por ello, la providencia será la resolución adecuada cuando se trate de cuestiones procesales que requieran una decisión judicial y no cuando la única solución legal sea la prevista en la Ley, esto es, que no quepan alternativas, lo que querrá decir que estamos ante un supuesto de ordenación formal del proceso que debe resolverse a través de la correspondiente diligencia de ordenación.

Toda esa doctrina, que supone darle un carácter cuasi burocrático a la labor procesal de los Letrados de la Administración de Justicia, **quedó en agua de borrajas con la nueva LEC**. En el año 2000, el Legislador señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: *“la Ley atribuye la ordenación formal y material del proceso, en definitiva, las resoluciones de impulso procesal, a los Secretarios Judiciales, indicando a lo largo del texto cuando debe dictarse una diligencia de ordenación a través del uso de formas impersonales, que permiten deducir que la actuación correspondiente deben realizarla aquellos en su calidad de encargados de la correcta tramitación del proceso”*.

Conscientes de las nuevas competencias de los Letrados Judiciales y sus funciones, en la reforma de la LOPJ del 2003, el Grupo Parlamentario Socialista en el Senado presentó la Enmienda de Adición nº 434, para que el artículo 452.1 de la LOPJ dijera: *“Los Secretarios Judiciales desempeñarán sus funciones con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad en todo caso, a los de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial y de las funciones procesales que las leyes les atribuyan, así como a los de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les recomiende la presente Ley, las normas de procedimiento respectivo, así como su Reglamento Orgánico.»* JUSTIFICACION. *Dado que los Secretarios Judiciales tienen funciones resolutorias o decisorias procesales --artículos 206 y 545.4 LEC--, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica son incompatibles con la naturaleza de una función que debe calificarse como de dirección procesal. Los principios de autonomía e independencia deben regir en materia de fe pública y funciones de dirección procesal, mientras que los de unidad de actuación y dependencia jerárquica sólo serían aplicables en las atribuciones relativas a medios personales y materiales. En lo demás la modificación se debe a una mejora técnica para garantizar la independencia de la función”*.

La citada enmienda no prosperó. Lo que supuso que las nuevas e ingentes atribuciones que, no obstante, se le atribuyeron a los Letrados Judiciales a partir del 2003, *tuvoiesen un marco normativo bastante menos claro y generador de un campo procesal tan embarrado como el que hoy tenemos*. En esta situación, es fácil comprender que la concreción de los principios expuestos en la Exposición de Motivos transcrita resulte endiablada. Las Leyes de Procedimiento -con excepción de la Lecrim *que no es de este mundo, aunque no deje de aplicarse al mismo*- en esta labor de concreción, han utilizado la técnica de pormenorizar, sobre todo, cuando es necesario una providencia; y en menor medida cuando una diligencia de ordenación -pues como se ha dicho, se utiliza la forma impersonal para hacerlo-²¹.

La dificultad no solo es normativa, sino también **orgánica**. Es imprescindible resaltar -se suele olvidar muy a menudo- la importancia de este enorme y parece que invisible obstáculo. En efecto, todo este nuevo entramado procedimental se concibió para ser desarrollado y aplicado en una estructura judicial bien distinta: **la Nueva Oficina Judicial**. En la misma, los Juzgados y Tribunales están organizados en Unidades Procesales de Apoyo y Servicios Comunes -especial relevancia tiene en esta materia el de Ordenación Procesal-. En ausencia de la NOJ, las Leyes Procedimentales y su nuevo reparto de funciones, transitan con grandes dificultades por estructuras añejas para las que no estaban diseñadas.

En conclusión, las zonas de colisión/fricción son muy numerosas y el desarrollo de ese nuevo entramado procesal se está realizando con un sobreesfuerzo de los Letrados de la Administración de Justicia, teniendo no ya a su lado, sino **enfrente** las viejas estructuras judiciales, la falta de medios tecnológicos y sistemas de gestión procesal poco adecuados. No es de extrañar que en estas circunstancias prosperen, incluso, los recursos de amparo. Un ejemplo reciente lo tenemos en la STC 49/2020, de 15 de junio. En la misma el Tribunal Constitucional, hace juegos malabares para admitir y tramitar un recurso de amparo frente a una Diligencia de Ordenación, que como dijimos era uno de los objetivos a evitar con la STC del 2016, pero la realidad de los Órganos Judiciales y el dictado de incontables Diligencias de Ordenación para impulsar materialmente los procedimientos -que en otro caso tiritan bajo el polvo en las mesas de la Oficina Judicial-, termina imponiéndose²².

II. 4.3 La comunicación y cooperación judicial

A) Los actos de comunicación. Las resoluciones del Juez o Tribunal y del Letrado de la Administración de Justicia en un proceso están destinadas, por su

²¹ Por ejemplo, los artículos 17 y 560.2º Lecivil.

²² Ejemplo de ello es la STC 49/2020.

propia naturaleza, a ser comunicadas a sus destinatarios. Se trata, en resumen, de poner en conocimiento de alguien el contenido de esa resolución. Tal objetivo se lleva a cabo mediante los actos de comunicación. Sus clases vienen determinadas en el artículo 149 Lecivil con carácter general.

Es una actividad procesal de gran importancia. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la correcta comunicación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho de las partes a la tutela judicial efectiva. De la realización adecuada de tales actos depende el desarrollo normal del proceso. Es por eso que se insertan en la propia ordenación del mismo, con la consecuencia de que han de **realizarse bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia**, que será responsable de la adecuada organización del servicio, de acuerdo con el artículo 152.1 Lecivil.

B) Cooperación Judicial. En el ejercicio de sus funciones, los órganos jurisdiccionales puede que necesiten el auxilio de otros órganos jurisdiccionales. Esta petición de auxilio hace que se tengan que producir actos de comunicación entre ellos. La Lecivil impone, en el artículo 169.1, a los Tribunales civiles la obligación de prestarse recíproco auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica. Como actos de comunicación **se realizan bajo la dirección de los Letrados Judiciales y son parte de sus funciones**, con independencia del contenido de la cooperación solicitada que pueda consistir en una actuación jurisdiccional atribuida a Jueces o Magistrados.

La organización y desarrollo de los actos de comunicación y cooperación judicial son funciones tradicionalmente atribuidas a los Letrados de Justicia. Tras las reformas del 2003, además, se les atribuyeron incluyendo **la dirección de ambas**. Quedando configuradas como **actividad procesal no jurisdiccional en sentido restringido**. Su asunción completa por parte de los Letrados Judiciales no ha supuesto ningún problema en relación al objeto de este trabajo, por lo que no es necesario detenernos más en ellas.

II. 4.4 La conservación y custodia de autos

Dice la RAE, acepción cuarta, que *conservar* es la actividad que consiste en guardar algo con cuidado; además en su primera acepción añade que supone preservar su integridad. Por su parte, la misma institución, define el término *custodiar* de igual manera: guardar algo con cuidado. Son pues, dos actividades íntimamente ligadas y cuasi sinónimas que, trasladadas a la Administración de Justicia se atribuyen al Letrado de la Administración de Justicia en los artículos 458 LOPJ, 148 Lecivil, 1.2, 6 y 9.1 del RD 937/2003 para la modernización de los Archivos Judiciales.

Estas dos funciones están muy ligadas a la ya vista de la documentación con fe pública judicial, dando aquí por reproducido lo dicho a propósito de la

misma y la *accesión* que aquélla está realizando sobre algunos aspectos de la custodia. Suponen una **fuentes de *responsabilidad de rigurosidad extrema*** para los Letrados de la Administración de Justicia, artículo 468 bis LOPJ. Antes de las reformas del año 2003 y ss. la normativa que regulaba la forma y medios con los que llevarlas a cabo era casi inexistente, o muy anticuada²³; más allá de los artículos señalado sobre competencia y régimen disciplinarios. Era el sentido común y los *usos foris* los que se encargaban de llevarla a cabo, además de las posibilidades materiales de las que se dispusiera en cada Juzgado o Tribunal.

En la actualidad, hay alguna normativa más²⁴. Sin embargo, las posibilidades de ejercerlas, con las actuaciones digitales, son tan menguadas que constituyen una broma -de muy mal gusto- los preceptos dichos. Un botón de muestra servirá para hacerse una idea cabal de la situación. Las distintas Leyes Procesales ordenan que el Letrado de la Administración de Justicia ***deberá custodiar el documento electrónico*** que sirva de soporte a la grabación, en relación a las actuaciones orales, vistas grabadas y documentadas en soporte digital -del que las partes podrán pedir copia-. En los expedientes tradicionales, integrados por documentos en formato papel, la realidad física de los mismos estaba claramente delimitada y era posible que el Letrado Judicial pudiera conservarlos y custodiarlos en los Archivos de Gestión de su Oficina Judicial o Territorial.

El expediente judicial electrónico -EJE-, es otra realidad completamente distinta. En el mismo - cuando llegue a entrar en vigor, ¡quién pudiera verlo!- o en los expedientes judiciales actuales, un totum revolutum integrado de documentos en papel, digitales y audiovisuales cuya ordenación y control supone un desafío constante e imposible, los originales de los documentos electrónicos, incluso sus copias no incorporadas a un CD o DVD, se encuentran alojadas en los servidores del Ministerio de Justicia -o de las CCAA con competencias asumidas-, ubicados en lugares físicos o digitales (nube) de los que nada sabemos los Letrados de la Administración de Justicia.

En tal situación, las funciones de custodia y conservación atribuidas por Ley Orgánica a los Letrados de Justicia sobre los expedientes judiciales -sean en papel o electrónicos, la ley no distingue-, son pura quimera. No hay disposiciones normativas que regulen y expliquen cómo se lleva -o debe llevar- a cabo la custodia y conservación de un expediente judicial electrónico o mixto. Por no

²³ España. Real Decreto de 29 de mayo de 1911, la Real Orden de 12 de agosto de 1911, del Ministerio de Gracia y Justicia; la Orden de 29 de marzo de 1937, de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, sobre expurgo de legajos y documentos y la Orden de 8 de abril de 1937, de la Comisión de Justicia, sobre expurgo de documentos en los archivos judiciales.

²⁴ España. Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

existir, no hay, ni tan siquiera, programas informáticos que gestionen los Archivos Judiciales o normativa al efecto.

Es evidente que los Letrados Judiciales no podemos tener responsabilidad alguna en la custodia y conservación de un expediente judicial que no tenemos bajo nuestra esfera posesoria, sino todo lo contrario. La excepción que se prevé en el artículo 458.1 LOPJ en relación a los expedientes que estén en poder del juez o magistrado ponente, ya no es excepción *es la norma general*. Pero hay algo de mayor gravedad. Tampoco podemos ejercer otra de nuestras funciones tradicionales: *velar por cuándo, cómo y quién accede a ese expediente electrónico*. Es una función procesal y judicial que nace de la función de custodia, artículos 141 y 141 bis Lecivil²⁵. En igual forma, la propia Administración prestacional **ha expropiado** a los legalmente responsables, los Letrados de Justicia, asumiéndola por la vía de los hechos. Actualmente no podemos saber ni garantizar, que personas físicas o jurídicas acceden a los expedientes judiciales electrónicos o mixtos, con qué objeto lo hacen y que datos -muchos de ellos personales- pueden extraer de los mismos.

Para poder desarrollar las funciones señaladas, con las garantías que nos exigen la LOPJ, los Letrados de la Administración de Justicia necesitamos que los expedientes judiciales se gestionen en un nuevo tipo de Servicio Común General -de alcance provincial, autonómico o estatal, es algo que habrá que determinar- integrado en la Oficina Judicial y bajo su dirección. Mientras eso no ocurra los preceptos de la LOPJ y las Leyes de Enjuiciamiento están en una especie de limbo legal, al que nadie quiere asomarse. Sostenidos, a duras penas, por una firma electrónica del Letrado Judicial que solo garantiza una integridad y autenticidad primaria.

II.4.5 Un nuevo espacio de inmunidad judicial

El colofón de todo ello es que la *fe pública judicial y digital*, como potestad atribuida a los Letrados de la Administración de Justicia, en cuyo seno debemos integrar la custodia de la documentación judicial electrónica y el derecho del artículo 18.4 CE de protección de datos -como ya hemos señalado en el punto II.4.1-, está en gravísimos aprietos. En esta materia, *sí que nos encontramos ante un claro supuesto de "espacios de inmunidad jurisdiccional/judicial"*, al que el Tribunal Constitucional podría dedicar sus mejores esfuerzos. Al expulsar al Letrado de Justicia, que forma parte esencial del Juzgado o Tribunal, del **control** -acceso, custodia y conservación- de los expedientes judiciales electrónicos, *se está permitiendo que los mismos sean ajenos a la Administración de Justicia en*

²⁵ Función que, como acabamos de decir, se desgaja de la custodia y se residencia en la fe pública judicial y digital pues necesita de los principios que garantizan a ésta para su correcto ejercicio.

sentido estricto. La función jurisdiccional amplia, o su sinónimo judicial, queda por completo al margen. Se favorecen, así, no ya espacios de inmunidad judicial sino universos completos de tal inmunidad, en los que las funciones judiciales del Letrado de la Administración de justicia son un punto muy distante, en una galaxia muy lejana²⁶.

II.5. El Letrado de la Administración de Justicia como integrante de los Juzgados y Tribunales

II.5.1. Los Juzgados. Tribunales: órganos para el ejercicio de la potestad jurisdiccional

Nos hubiéramos ahorrado muchos problemas -y mucha literatura jurídica- si el artículo 117 de la CE diera una definición de lo que son Juzgados y Tribunales, pero no lo hace. Sí que dice dos cosas claras y diferenciadas. En el párrafo 1º al proclamar que: “La *justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*”. En el párrafo 3º al establecer que: “El *ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*”

Sobre estas bases podemos afirmar, con rotundidad, al menos que:

1º. Jueces y Magistrados son una realidad distinta y diferenciada de Juzgados y Tribunales.

2º El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales.

La concreción de qué sea esa realidad, Juzgados y Tribunales, distinta y diferente a los Jueces y Magistrados, intentaremos hacerla a continuación. Como Órganos Judiciales, se caracterizan por ser la *organización compleja* a través de la que se ejerce la potestad jurisdiccional que en palabras del Tribunal Constitucional -sentencia 58/2016- les corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales -pirueta lingüística que contradice la literalidad del texto constitucional como dijimos *ut supra*-. Es necesario, en todo caso, detenernos en el concepto de *potestad jurisdiccional*.

Como veremos, es posible -hasta el punto de haberse impuesto en el Tribunal Constitucional- concebir una potestad jurisdiccional estrecha, cerrada

²⁶ CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. La nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y el Poder Judicial: un juego de mercaderes en el templo del Reglamento General de la Unión Europea. En: *Diario La Ley*, 2019, nº 9430. CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. Protección de datos y Poder Judicial. En: *Diario La Ley*, 2018, nº 9293. CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. El expediente judicial electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible. En: *Diario La Ley*, 2017, nº 9078.

sobre sí misma. Un concepto de función jurisdiccional ajeno a su desarrollo por los cauces de los procedimientos, en los que se realizan una serie de actividades que forman parte periférica -pero esencial- de la misma. Se trata, sin embargo, de una posibilidad *poco eficiente*, desconectada del día a día de esos Juzgados y Tribunales. El “*miedo*” a las presiones centrífugas de las CCAA y los problemas que derivan para la configuración del Estado Autonómico español, no justifica que se pueda descomponer -hasta dislocar- una potestad compleja como la jurisdiccional para hacerla susceptible de acomodación a dicha configuración territorial; separando con el cedazo de las sentencias del Tribunal Jurisdiccional la -brillante- “mena”²⁷ jurisdiccional y nuclear de la -cenicienta- ganga constituida por el resto de actividades procesales/judiciales que la hacen posible.

Tampoco lo justifica el otro “*miedo*” procedente de la nueva configuración orgánica de los Letrados de la Administración de Justicia tras las reformas del año 2003. El que se integren en el Ministerio de Justicia -poder Ejecutivo- y se alejen del CGPJ, no ha supuesto que sus competencias procesales dejen de estar garantizadas por los principios que marca el artículo 452 LOPJ, la *legalidad* e *imparcialidad* en todo caso, y el de *autonomía* e *independencia* en el ejercicio de la fe pública judicial.

Como hemos señalado, **la jurisdicción no se ejerce en el aire**. En la reciente STS 298/20 de 11 de junio, su ponente Antonio del Moral, lo establece con mucha rotundidad. A propósito de la falta de firma de varias resoluciones judiciales y procesales nos dice que: *“El uso de impresos y, posteriormente, de la informática ha servido para agilizar la actuación jurisdiccional. Pero a veces degrada también la imagen ofrecida por su uso casi industrial. ...Que el auto de incoación de diligencias previas no consigne que se trataba de una investigación por un supuesto delito contra la salud pública no significa que el Juez ordenase la incoación sin leer el informe inicial y sin importarle qué tipo de delito podía ser y ni siquiera plantearse si era o podía ser una actividad delictiva; es exponente de algo tan vulgar como que dispuso la incoación del procedimiento y que en la oficina judicial se operó con un automatismo poco artesanal que genera omisiones de ese tipo (¡o duplicidades!:)”* el auto sigue a continuación²⁸ *“vuelve a ordenar la incoación de diligencias un día después: día 19.... Cualquier persona familiarizada con la gestión judicial -mejorable en tantos aspectos y este no es más que uno de ellos- intuye que la decisión judicial consciente y basada en datos {se} plasmó en un impreso que no se acomodó. Que en las resoluciones se detecten alusiones a entradas y registros es otra manifestación de esa indeseable burocratización de la oficina judicial que podemos criticar. Pero no permite extraer conclusiones anulatorias.”*

²⁷ En minería se refiere al mineral brillante.

²⁸ España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 298/2020 de 11 de junio. Fundamento Jurídico 5º.

De esta forma, incardina el dictado una resolución judicial -tan relevante como las que limitan derechos fundamentales- en un engranaje judicial: la Oficina Judicial en el que se incardina los sistemas de gestión procesal. Este engranaje judicial sirve de soporte y hace posible el ejercicio de la función jurisdiccional, con la garantía -para todos los partícipes en el proceso- que la fe pública judicial del Letrado Judicial proporciona. Y nos dice que: *“Nadie podrá pensar tampoco que la falta de firma en esos otros cuatro autos que se señalan constituye la prueba de que el Instructor no tomó las decisiones que reflejan cada uno de ellos. Fueron seguidos de una ejecución que requería inexcusablemente oficios confeccionados en el Juzgado que sin la firma correspondiente no se hubiesen cumplimentado. El letrado de la Administración de Justicia da fe de la existencia de esas decisiones... El ciudadano tiene derecho a que sea un juez quién adopte esas decisiones. Su realidad queda autenticada por la firma. Pero el derecho fundamental no consiste en que los documentos donde plasman las decisiones estén firmados; sino en la materialidad.”* **Materialidad procesal** -nueva formulación conceptual que necesita de estudio detenido y que no debemos olvidar- que hace posible el ejercicio de la jurisdicción de la que forma parte indisoluble.

En este asunto el rigor y la claridad del catedrático de Derecho Procesal, Manuel Ortells Ramos²⁹, nos resulta imprescindible. Nos dice: *“el proceso es humanamente necesario para juzgar. En efecto, a falta del mismo, la producción de una sentencia correcta sería un resultado tan aleatorio como el de un juego de azar.*

Esa necesidad se comprende también jurídicamente, porque la relación funcional entre el proceso y el Derecho material, obliga a regular jurídicamente aquél, delimitando los poderes del juez y de las partes, para que el Derecho material pueda tener, a través del proceso, una aplicación igual en los casos iguales

Pero, además, el proceso como actividad jurídica realizada con participación judicial es también impuesto por la Constitución. El artículo 117-3 CE no permite que la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado pueda ejercitarse de cualquier modo, sino que somete su ejercicio a las normas de procedimiento que las leyes establezcan. E incluso la regulación legal del procedimiento específicamente judicial no es indiferente al legislador constitucional, que establece normas tanto respecto a la forma del mismo (art. 120 CE), como respecto a los derechos de las partes (art. 24-1 y 2 CE) y los poderes del juez (art. 118 CE).

*En consecuencia, la tesis de que las potestades del órgano jurisdiccional en la relación jurídica procesal **no son jurisdiccionales o son, de algún modo, «menos» jurisdiccionales**, está llamada a permanecer en un plano puramente teórico y no puede tener ninguna incidencia en el Derecho positivo, porque el ordenamiento*

²⁹ Manuel Ortells Ramos, Catedrático Derecho Procesal. Universidad de Extremadura. Memoria presentada por el autor en el concurso-oposición a la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura, celebrado en Madrid, en febrero de 1984.

constitucional impide que esas potestades le sean sustraídas al órgano jurisdiccional.”

Esta concepción de la jurisdicción como **potestad compleja**, respetuosa con la realidad judicial, es el marco imprescindible para abordar las competencias del actual Letrado de la Administración de Justicia y su lugar en la Administración de Justicia. Es decir, **conceptuamos a la jurisdicción** como: una potestad ejercida por el órgano judicial, por los Juzgados y Tribunales, en la que se actúa el Derecho -juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado- respecto de situaciones jurídicas materiales, que se le someten y que corresponden a terceros.

II. 5.1.1 Posiciones doctrinales sobre el concepto de Juzgados y Tribunales

A) Una posición radical y excluyente. Paradigma de la misma puede ser la del catedrático Andrés de la Oliva Santos, según el cual: “la *potestad jurisdiccional* consiste en el poder de decir el Derecho (*iuris dictio*) en casos concretos. Potestad o poder que se atribuye a determinados órganos públicos –los Juzgados y Tribunales– objetivamente desinteresados y compuestos por Jueces y Magistrados independientes e imparciales”³⁰. No me detendré más en esta posición que identifica Jueces y Magistrados con Juzgados y Tribunales. Obvia el texto constitucional y los matices del constituyente al redactar los dos preceptos transcritos; además de ser ajena a la realidad judicial de nuestro país.

B) Otra posición, plural y mayoritaria. Esta concepción entiende a los Juzgados y Tribunales como centros de imputación de normas y relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo de poderes y deberes; es decir, de funciones. Constituyen, en terminología más actual, los órganos judiciales. A través de los mismos el Estado ejerce la función jurisdiccional. Se integran por el **personal jurisdicente**, jueces y magistrados y por el personal parajurisdiccional, los Letrados de la Administración de Justicia que le asisten en dicho ejercicio. En tercer lugar, está el personal al servicio de la Administración de Justicia, Gestores, Tramitadores y Auxilios. Sin estar integrado en el órgano judicial, realiza funciones de apoyo o auxilio al mismo. Esta es la posición que mantienen procesalistas como:

- **José Vicente Gimeno Sendra.** Para el que el Letrado Judicial -en su calidad de depositario de la fe pública judicial- forma parte integrante del Órgano Jurisdiccional. Señalando que: “El objeto de la potestad jurisdiccional se resume en la frase utilizada por el art. 117.3 de la CE y reiterada por el art. 2.1 de la LOPJ: «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado». Pero un estudio más detenido de dicha potestad, nos revela

³⁰ MUERZA ESPARZA, J. J., HINOJOSA SEGOVIA, R., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho Procesal Penal*. 8ª Edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007. Pág. 25.

que se concreta en todo un haz de facultades que se proyectan desde el juez hacia las partes e incluso a los terceros. De este modo, con anterioridad al juicio jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia, existe una potestad ordenatoria que tiene por objeto llamar a las partes y terceros al proceso (a través de las citaciones y emplazamientos), obtener la efectiva sujeción de aquellas a los fines del proceso (mediante una serie de actos limitativos de derechos e incluso coercitivos: adopción de medidas cautelares, requerimientos...) o simplemente impulsar el curso del procedimiento (sobre todo a través de las «providencias», que suelen ser actos de mera tramitación).

Asimismo, ostenta también el juez, con la intervención del secretario, la potestad de instrumentación o documentación, cuya finalidad estriba en otorgar a determinados actos de conocimiento (v.gr., una inspección ocular) el carácter de prueba, siempre y cuando se garantice la vigencia del principio de contradicción. De este modo, las «actas» en las que quedarán plasmadas las oportunas declaraciones de ciencia o representaciones de la realidad externa gozarán de una fehaciencia indiscutible³¹.

- **José Francisco Lorca Navarrete.** Nos dice que: “El Secretario Judicial por su carácter técnico superior es un cotitular del ejercicio de la función jurisdiccional en determinados aspectos, que no lo tipifica como juez de segunda clase, sino como colaborador necesario no del juez de primera, sino –lo que es más importante– del ejercicio de la función jurisdiccional que no posee categorías”³².

- **José de los Santos Martín Ostos.** Este catedrático nos dirá, con claridad que: “La conceptualización de éste -Secretario Judicial/Letrado Judicial- como miembro integrante del órgano jurisdiccional, si a alguien aún le quedaba duda, es definitiva. No entorpece la labor del juzgador; por el contrario, coopera plenamente con él”³³.

Para terminar las citas, señalaremos que esta postura, según la cual, los Letrados de la Administración de Justicia son técnicos altamente cualificados que constituyen un cuerpo de colaboradores de los Jueces -algunos señalan incluso el que deben constituir una sola carrera-, es defendida por autores del prestigio de Jiménez de Parga, Prieto Castro, Sainz de Robles o Ruiz- Jiménez entre otros³⁴.

³¹ GIMENO SENDRA, J. V. *Introducción al Derecho Procesal*. 4ª Edición. Madrid: Castillo de Luna ediciones jurídicas, 2020.

³² LORCA NAVARRETE, J. F. *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Edición 2ª. Madrid: Dykinson. 1995.

³³ MARTIN OSTOS, J. *Funciones procesales del Secretario Judicial en la LOPJ*. Madrid: *Justicia*, 1986. En este mismo sentido se pronuncia en otras obras como “Hacia un nuevo modelo de Secretario Judicial”, 1991 y “El Secretario Judicial a examen”, 1992.

³⁴ JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, M. *La fe pública como atributo del Estado*, I Jornadas de la Fe Pública Judicial, Sitges: Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 1985. PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L. *El Rechtspfleger*. En GUASP DELGADO, J. *Libro homenaje a Jaime Guasp*. Granada: Comares, 1984. SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F. C. ¿Existe el Poder Judicial?. En: *Revista jurídica Tapia*, núm. 37, 1987. RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. *El Secretario Judicial, garantía constitucional del ciudadano*. En: III Jornadas de la Fe Pública Judicial, Madrid: Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 1987.

II. 5.1.2 Posición jurisprudencial

A) En relación al Tribunal Constitucional, no hay un pronunciamiento expreso sobre el esta materia. No obstante, sí que lo aborda de manera tangencial en diversas sentencias. Nosotros destacaremos cuatro.

- La clásica y muy relevante *STC 56/1990*. No habla de Juzgados y Tribunales, sino que identifica al Poder Judicial con la Administración de Justicia en sentido estricto o restringido. Lo distingue y separa de la Administración de la Administración de Justicia; perífrasis con la que identifica a todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional, pero que no forma parte de ese núcleo irreductible. Señala, además, que hay consenso en considerar que, *“dadas las funciones parajudiciales de los Secretarios/Letrados Judiciales que los insertan en la Administración de Justicia (no en la Administración de la Administración de Justicia) no es posible admitir que el Ejecutivo estatal ostente facultades gubernativas sobre los mismos y sobre su actividad, ni tampoco las CCAA la tengan con la técnica de la legislación subrogatoria.”*

- La *STC 155/2011*, según la cual: *“En todo caso, devienen reiterados los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de reconocer que las funciones atribuidas ex lege a los Secretarios/Letrados judiciales han de imputarse, ante todo, al órgano judicial donde estos actúan “.*

- La *STC 224/12*, en la que se establece que: *“Respecto de los preceptos referidos al cuerpo de Secretarios/Letrados Judiciales, éstos forman para la representación procesal del Estado un cuerpo nacional cuya función esencial es el ejercicio de la fe pública judicial, estando sometidos a los principios de legalidad, imparcialidad, autonomía e independencia, de suerte que en su ausencia el órgano jurisdiccional no puede constituirse.*

Las principales funciones de los Secretarios/Letrados Judiciales (constancia fehaciente de los actos procesales o de hechos de trascendencia procesal, certificaciones y testimonios, poderes para pleitos, formación de autos y expedientes dejando constancia de las resoluciones judiciales, llevanza de los libros registros, depósitos y custodia de las piezas de convicción, impulso procesal e intervención en los procesos) están vinculadas al ejercicio de la potestad jurisdiccional en órganos de la Administración de justicia que son órganos del Estado, por lo que su dependencia de los órganos estatales resulta indubitada desde el punto de vista constitucional, al encontrarse por su función extramuros de la cláusula subrogatoria de los Estatutos de Autonomía.”

- La *STC 58/2016*: donde se dice que: *“Este precepto (el artículo 44 LOTC) permite la interposición del recurso contra las violaciones de los derechos y libertades protegibles en amparo que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. Esta expresión habría de entenderse referida, de conformidad con*

las previsiones del art. 117 CE, a los Juzgados y Tribunales servidos por Jueces y Magistrados integrados en el Poder Judicial; a ellos corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y **no cabría realizar una interpretación amplia de ese concepto** que permita convertir en objeto del recurso de amparo todo acto procedente de cualquier sujeto que se encuentre incluido en la organización judicial”.

B) En relación al Tribunal Supremo, sus pronunciamientos son bastante más claros y contundentes. Así señalaremos:

- **ATS, Sala de lo Civil, 6173/2014**, nos dice: “ esta configuración de la jura de cuenta, semejante en lo sustancial a un juicio monitorio pero seguido en relación con un proceso precedente, es que la LEC otorga la competencia al órgano judicial en el que -según establece el artículo 34 LEC - radique el proceso en el que se ha desarrollado la actuación del procurador que da lugar a la jura de la cuenta, pues es este órgano judicial el que está en mejor disposición de resolver las incidencias que pueden suscitarse sobre la cuenta reclamada, en especial las que se susciten en la fase de oposición según contempla el artículo 34.2.II LEC”.

- **ATS, Sala Especial 2648/2016**, señala que: “En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo exige, como señala con acierto el Juzgado núm. 3 de Valencia en el auto de 1 de junio de 2015, una actividad administrativa susceptible de impugnación que pueda imputarse a alguna de las Administraciones Públicas legalmente previstas. Es evidente que el secretario judicial (actual Letrado de la Administración de Justicia) no constituye una Administración Pública encuadrable en alguna de las previstas en el último de los preceptos mencionados (LJCA, artículo 11). Es claro también, a nuestro juicio, que las resoluciones que dicho órgano dicte no son impugnables autónomamente ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, como si de actos administrativos se tratase.

En el caso de los Decretos determinando la cantidad que ha de satisfacerse al procurador o abogado (que es el supuesto que ahora nos ocupa), la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 34 y 35) rechaza su recurribilidad, afirmando que la decisión contenida en aquellas resoluciones “ no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior... La conclusión obtenida no entra en contradicción con el auto de esta Sala de Conflictos de 19 de junio de 2009 al que se refiere el Ministerio Fiscal en el informe emitido con fecha 5 de enero de 2016...”.

- **STS, Sala Tercera, 1781/2018**, nos dice: “Criterio que ya se encuentra expresado en el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 1995, acuerdo que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial confirma, debemos entender que **la función de expedir testimonio de las actuaciones judiciales**, y, por consiguiente, su simplificación a través de la entrega de fotocopias, que es la función que los recurrentes solicitan que se ejercite con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que la referida función de testimoniar actuaciones judiciales -decimos- **es una función que corresponde al Secretario Judicial** o, en su caso,

personal competente, que (en cuanto función de certificar) forma parte del ejercicio de la fe pública judicial, que el artículo 473.1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Secretarios Judiciales. El ejercicio de esta función por el Secretario Judicial se produce en íntima relación con la tramitación del proceso correspondiente, por lo que participa de la potestad jurisdiccional.

- Las SSTs 1189/2003 de 23 de septiembre, 408/2006 de 12 de abril y 17/2014, de 28 de enero, de la Sala 2ª. Conforme a las cuales el Secretario/Letrado Judicial *forma parte integrante del órgano jurisdiccional autorizante de la diligencia* -de entrada y registro-, con lo que se garantiza que la intromisión al derecho fundamental se realizó dentro de los límites dispuestos en la resolución judicial³⁵.

C) En la jurisprudencia menor, citaremos la muy reciente SAP de Valencia, Sección 8ª nº 197/2020, de 27 de abril, por su claridad expositiva, nos dice: *“2.-) En cualquier caso, a los órganos judiciales corresponde en régimen de exclusividad el ejercicio de la función jurisdiccional y la interpretación y aplicación de las normas en el marco de los litigios en que deben aplicarse (arts. 117.3º CE y 2.1º LOPJ que consagran el principio de exclusividad en materia jurisdiccional), sin que el Registrador pueda cuestionar ni revisar lo acordado por el órgano judicial en el proceso impidiendo el acceso al Registro de lo resuelto y en definitiva la ejecución de la resolución judicial (en este caso se trata de un decreto firme que además se ajusta al tenor literal de la ley), y menos hacerlo en base a una interpretación discrepante de la norma obviamente respetable pero que va más allá de su tenor literal, lo que desborda el margen de la calificación registral claramente deslindada en los arts. 18 LH y 100 RH. El único control que cabe sobre dicho decreto es, por tanto, a través de los correspondientes medios de impugnación en vía jurisdiccional.*

3.-) La estricta sujeción de los jueces y magistrados a la Ley (y por ende de los órganos judiciales en sentido amplio, lo que integra a los Letrados de la Administración de Justicia) resulta además del principio de legalidad que consagra el art. 117.1º CE, sin olvidar la necesidad de respetar la seguridad jurídica que consagra el art. 9.3º de nuestra Carta Magna, esencial en la convivencia democrática y fundamental para el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales, económicas y jurídicas, que impone huir de interpretaciones que van más allá de la letra de la ley cuando el texto de la norma no ofrece duda alguna, por muy mejorable que sea la misma y por muy bienintencionada que sea la interpretación realizada, pues en ningún caso se puede soslayar, prescindir o sustituir aquélla.”

³⁵ MARTÍNEZ GUERRERO, A. Las Diligencias de Entrada y Registro en el Procedimiento Penal Español. En: *Revista Acta Judicial* nº 3, junio 2019, Madrid.

II. 5.1.3 Posición LOPJ

- En el trámite parlamentario de la elaboración de la LOPJ de 1985, el Grupo Parlamentario Popular presentó la *enmienda nº 305 al art. 473 LOPJ*. Su contenido fue: " *Los Secretarios Judiciales son funcionarios Letrados, integrados con autonomía funcional en el Poder Judicial, depositarios únicos de la fe pública judicial, que participan como miembros del órgano jurisdiccional, teniendo además a su cargo los actos de ordenación, ejecución, comunicación, conservación y custodia de los autos, ostentando el carácter de autoridad en el ejercicio de su cargo, todo ello de conformidad con lo establecido en esta Ley, en su Estatuto orgánico y en las leyes procesales. También ejercerán la jefatura del personal auxiliar destinado en las Secretarías de que son titulares...*". Para justificar la misma, argumentó que se quería configurar al Secretario Judicial como *integrante del órgano jurisdiccional complejo y compuesto a que se refiere el art. 117.3º CE*; además de reforzar su carácter de autoridad con lo que se garantiza y fortalece la independencia del Secretario Judicial. Enmienda que no prosperó pero que expresa, con rotundidad, las posibilidades constitucionales que ese precepto constitucional encierra.

- **Artículo 171.1:** "El Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el Servicio de Inspección dependiente de aquél, o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier Tribunal o Juzgado, realicen inspecciones a **Juzgados o Tribunales** o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del **personal judicial**." Cualquiera que haya participado en una inspección del CGPJ o lea una de las actas que se levantan como consecuencia de las visitas de inspección, saben -sin la más mínima duda- que el objeto de la inspección, es más, mucho más, que la actividad que realizan los Jueces y Magistrados. De hecho, los inspectores son un Magistrado y un Letrado de la Administración de Justicia dedicados a revisar la actividad del Juzgado o Tribunal.

- **Artículo 230.** Inserto en el Libro I, Título II que lleva por nombre explícito: "Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales El mandato genérico que contiene vincula, parece evidente, a los dos colectivos integrantes de los mismos: los Jueces y Letrados de la Administración de Justicia. Y por supuesto, al personal del Libro VI de la LOPJ.

- **Artículo 269.3:** las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia, dispondrán que *los Jueces de lo Penal, asistidos del Letrado de la Administración de Justicia, se constituyan para celebrar juicios orales* en las ciudades donde tengan sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer.

- **Libro V. De los Letrados de la Administración de Justicia y de la Oficina Judicial.** A partir de la reforma del año 2003, el Legislador consagró para los Letrados de la Administración de Justicia una regulación en exclusiva. Distinta y

separada de la que se recoge en el Libro VI, dedicado a los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal.

Esta separación no es casual. *Su objetivo fue diferenciarlos de tales Cuerpos sobre la base de las cualificadas funciones que se le atribuyen y que lo sitúan en el núcleo esencial del órgano judicial.* En especial la fe pública judicial, así lo establece el artículo 1 del ROLAJ.

- Señalar, por último, en relación a la LOPJ, que *cuando la misma se ocupa de regular las garantías del personal jurisdicente*, sí que habla con claridad de jueces y magistrados. En un claro ejemplo más de que cuando el Legislador entiende que es relevante la precisión terminológica, la utiliza; separando con rotundidad los conceptos de Juzgados y Tribunales como Órganos Judiciales, del concepto de Jueces y Magistrados como personal jurisdiccional. Los ejemplos son muy esclarecedores y variados³⁶.

II. 5.2 Los Juzgados y Tribunales en el mundo real

Nos dice Richard Dawkins en su libro, *El gen egoísta* que, *“ha sido causa de gran sufrimiento humano el hecho de que muchos de nosotros no pueden comprender que las palabras son sólo herramientas para nuestro uso.”* Pretendo que este artículo contribuya a minorar ese sufrimiento inútil que está ocasionando el lanzarse de lleno a la actividad proscrita por el ilustre etólogo oxoniense, utilizando los términos como lanzas. De ordinario, los conceptos que encierran las palabras nos sirven para comprender la realidad y actuar en la misma de manera eficaz. Pero cuando algunas palabras se convierten en un obstáculo para tal menester, es hora de prescindir de las mismas -mucho más cuando se utilizan como fetiches y arietes- y fijarnos directamente en la realidad de eso que englobamos en los conceptos polémicos: Juzgados y Tribunales.

Para ello, vamos a utilizar una *mirada externa*, no contaminada por intereses propios o deformada por la costumbre. La lleva a cabo una observadora de reconocida formación jurídica. Proyecta su estudio sobre la Administración de Justicia española, con la imparcialidad propia de esa ajeneidad al fenómeno observado. Se trata de la *Abogada General, Sra. Juline Kokott* y de las Conclusiones que formuló el 15 de septiembre de 2016 -con ocasión del asunto C-503/15 sobre la petición de decisión prejudicial planteada por el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrassa, Barcelona-.

Entendemos que *tales Conclusiones constituyen el análisis más riguroso que puede encontrarse sobre la posición y funciones de los Letrados de la Administración de Justicia* en los Juzgados y Tribunales españoles. Al formularlas, según sus propias palabras, Juline Kokott, se planteó como primer objetivo analizar lo que es un órgano judicial a los efectos del artículo 267 del

³⁶ Los artículos 401, 402, 405 y 414 LOPJ.

TFUE. Como jurista acostumbrada a utilizar el método científico, comenzó por observar los hechos, estudiándolos sin prejuicios. Después, sobre esa base, formuló sus conclusiones. Justo lo contrario a lo realizado por algunas de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales ya apuntadas. Las mismas se caracterizan porque deconstruyen el silogismo, formulando primero la conclusión de la que están convencidos y luego buscan los hechos/premisas para sustentarla.

Nos dice la Abogada General: “...es una cuestión –determinar si el Letrado Judicial es o no órgano judicial- que se ha de apreciar estrictamente desde la óptica del Derecho de la Unión. Por ello, **no resulta decisivo que reciba una u otra consideración en el Derecho nacional.** ...Al contrario, a la hora de apreciar desde la óptica del Derecho de la Unión si un organismo tiene o no la condición de «órgano jurisdiccional», resulta determinante un conjunto de puntos de vista, como son su **origen legal, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación, por parte del mismo, de normas jurídicas y su independencia**... un organismo nacional puede tener la consideración de «órgano jurisdiccional» a los efectos del artículo 267 TFUE si ejerce funciones jurisdiccionales, aun cuando en el ejercicio de otras funciones, en particular de carácter administrativo, no pueda reconocérsele tal calificación”.

Sentadas las bases que deben seguirse para determinar que es el Secretario/Letrado Judicial –a los efectos que nos ocupan-, **no por el nombre que recibe** o por cómo se le considere, **sino por las funciones y actividades que desarrolla**; la Abogada General dedica los párrafos 69 a 95 al estudio y análisis de tales funciones. Dada su extensión, solo extracto la respuesta que obtiene, tras el oportuno estudio, de las **6 condiciones** que enumeró con anterioridad como determinantes a los efectos de obtener la calificación de órgano judicial. Tales condiciones son: **a) Origen legal. b) Permanencia. c) Carácter obligatorio de su jurisdicción. d) Carácter contradictorio del procedimiento –jura de cuentas-. e) La aplicación por parte del Secretario Judicial de normas jurídicas –en el procedimiento de jura de cuentas que se analiza-. f) Su independencia.**

De ellas solo son **problemáticas**, nos dice la Abogada General en el apartado 69, **la tercera, la cuarta y la sexta**. No hay controversia sobre la primera: el origen legal de la actividad de los Letrados de la Administración de Justicia; la segunda: su carácter de permanencia –después de todo llevamos desarrollando nuestras funciones desde Alfonso X el sabio-; y la quinta: que apliquemos normas jurídicas en la jura de cuentas.

El **carácter obligatorio de la jurisdicción desplegada por el Letrado Judicial en la jura de cuentas** y el **carácter contradictorio de este procedimiento**, son analizados en los párrafos 82 y ss. de las Conclusiones. Son muy elocuentes

y a ellos me remito³⁷. En este trabajo, solo podemos detenernos en la **independencia** del Letrado de la Administración de Justicia. Fue el vector que utilizó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia Margarit Panicello³⁸, para decir que aquéllos no forman parte del concepto de Juzgados y Tribunales. En relación a dicho criterio, que se convirtió en esencial, el análisis de la Abogada General -que afirma justo lo contrario- es muy riguroso, tanto que lo reproduzco, en lo esencial, sin más comentario.

“71. El concepto de independencia judicial entraña, según jurisprudencia asentada, dos aspectos: uno externo y otro interno.

72. En primer lugar, por lo que concierne al aspecto interno de la independencia, éste se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la igualdad de distancias que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de ese litigio....

74. En lo que se refiere al aspecto externo de la independencia, éste exige que la instancia que haya de resolver esté protegida de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios que se les sometan....

76. A continuación, cabe constatar que los secretarios judiciales son seleccionados a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, y que el procedimiento de concurso será el sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo. Por otra parte, ostentan el derecho individual al mantenimiento de su condición funcional, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su cuerpo y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente. Por último, la sanción disciplinaria de separación del servicio sólo puede imponérselos por condena penal o por las faltas muy graves que se recogen de manera exhaustiva y definen con suficiente exactitud en la ley.
(35)

*77. Además, la competencia que corresponde a los secretarios judiciales en la jura de cuentas no es objeto de delegación ni habilitación. Pero lo que sobre todo establecen las disposiciones aplicables es que, en cada procedimiento, los secretarios judiciales actúan exclusivamente de conformidad con las competencias que les han sido atribuidas, sin estar sujetos a indicaciones. Tal como subraya el Secretario Judicial en su decreto de remisión, la autoridad pública que los emplea no puede en ningún caso influir en procedimientos pendientes ni impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos. Por ello, a pesar de la condición funcional (y no judicial) que tienen en el sistema nacional y de que con carácter general estén sujetos a las indicaciones de su superioridad, **los secretarios judiciales son indudablemente independientes cuando desempeñan***

³⁷ De ellos, también se ocupa la sentencia del Tribunal de Justicia en los apartados 31 a 35.

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de febrero de 2017, es la que resuelve y rechaza las Conclusiones de la Abogada General que estamos analizando.

las funciones que tienen atribuidas en cada expediente concreto de jura de cuentas.

78. En contra del criterio expresado por el Gobierno español en la vista, debe considerarse en este contexto que las disposiciones que prohíben a la superioridad de los secretarios judiciales dar a éstos instrucciones particulares relativas a asuntos concretos sí se refieren a los expedientes de jura de cuentas.

79. Por ello, a la luz de los criterios mencionados anteriormente, **los secretarios judiciales disfrutan**, tanto en relación con su estatuto como en relación con el desempeño de sus funciones en la jura de cuentas, de suficientes garantías como para considerar cumplido el **criterio de la independencia...**

La conclusión a la que llega, en el párrafo 95 es la siguiente: *“En resumen, soy de la opinión de que en la jura de cuentas los secretarios judiciales son, a los efectos del artículo 267 TFUE, «órgano jurisdiccional», puesto que en **ese contexto resuelven de manera independiente y autónoma sobre litigios que se dan en procedimientos contradictorios y puesto que dictan en ellos resoluciones de carácter jurisdiccional**”.*

En un solo párrafo –el 41- de apenas 10 líneas, se recoge el argumentario realizado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ponente Sr. Antonio Tizzano, que rechaza esas Conclusiones de la Abogada General, para expulsarnos del concepto de Juzgados y Tribunales al estar sometidos- según la misma- a los principios de dependencia jerárquica y unidad de actuación y no ejercer funciones jurisdiccionales.

Es complicado criticar o rebatir esas escuetas líneas con argumentos jurídicos porque ninguno formula. Se limita a afirmar/decidir que los Letrados de la Administración de Justicia no son órganos judiciales. Sin la más mínima explicación de las razones que justifican apartarse de las argumentaciones de la Abogada General. Esa falta de fundamentación hace que ninguna luz aporten al debate que nos ocupa³⁹. Constituyen, en fin, el mejor ejemplo del fenómeno descrito al comenzar este apartado. Las palabras se utilizan para ocultar la realidad y aumentar la confusión -y el sufrimiento, al menos el intelectual-. Es también una apuesta/respuesta errónea, porque, aunque el lenguaje pueda ayudar a conformar la realidad, al final, es siempre la misma la que se impone y las palabras terminan por expresar lo que de verdad ocurre ahí fuera.

³⁹ En realidad, como dice el profesor Rodríguez-Piñero, el Tribunal de Justicia confunde en relación a la Jura de Cuentas, *los términos facultativo y dispositivo*, que ya había establecido nuestro Tribunal Constitucional, en la STC 110/1993. Ese error le lleva a la errónea conclusión de afirmar que un expediente de jura de cuentas como el controvertido en el litigio principal constituye un procedimiento de carácter administrativo, en el marco del cual no puede considerarse que el Secretario Judicial ejerza una función jurisdiccional. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. Sobre la función «parajudicial» y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia. En: *Diario La Ley*, nº 8952, Sección Doctrina. 2017.

III. Desenlace: conclusiones y propuestas.

III.1 Conclusiones:

1ª. Desde la materialización de la reforma del 2003 con las leyes del 2009, se ha ido imponiendo la tesis, en el Tribunal Supremo y en el Tribunal Constitucional, según la cual *la jurisdicción debe concebirse como una potestad restringida y exclusiva de jueces y magistrados*. Esta postura supone que todas las resoluciones que dicte el Letrado Judicial, deben poder ser revisadas por el Juez aunque aquél las haya dictado en el ámbito propio de sus funciones. No se considera, por lo tanto, suficiente que la cuestión se pueda reproducir al recurrir la resolución definitiva, ni el hecho de que se hayan acordado siguiendo las directrices marcadas por el Juez. Tampoco que se pueda reproducir la citada cuestión en la primera audiencia ante el Juez, tras la toma de la decisión. Y, por último, también se rechaza la posibilidad de que se puede volver a introducir -en cualquier momento- mediante escrito dirigido al Juez, antes de que se dicte la resolución definitiva. Siempre y en todos los casos, ordena el Tribunal Constitucional, las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia deben ser susceptibles de recurso directo ante el Juez del Juzgado o Tribunal que conozca del asunto, so pena de crear un espacio de inmunidad jurisdiccional.

Esta posición se llevó al paroxismo en alguna resolución judicial, catalogando al Letrado de la Administración de Justicia como ente administrativo, sin más. Tesis que dieron lugar a situaciones tan absurdas como las producidas en la ya comentada sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJA de 14/12/12, en base a la cual, la actuación que llevara a cabo el Letrado de la Administración de Justicia en el seno de un proceso -de cualquier orden-, debía estar sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa y no del Juez o Tribunal de la jurisdicción respectiva. Lo que conduce -paradojas de esa ortodoxia integral- a poner un *punte de plata al peregrinaje de jurisdicciones*, tantas veces proscrito por el Tribunal Constitucional.

En esta situación, es necesario recordar lo evidente: la técnica de dotar al procedimiento de un exceso de recursos *puede impedir que se dicte una resolución de la cuestión principal ajustada en el tiempo, lo que conculcará el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones*. Los que trabajamos a diario en los Órganos Judiciales conocemos la frecuente utilización de los recursos, con evidentes fines dilatorios. Situación que, a la postre, se traduce en una clara vulneración del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, ahogada en el excesivo garantismo de una legislación procesal plagada de recursos -puramente formalistas- que pone en jaque, incluso, el principio de seguridad jurídica.

2ª Esta posición no es unánime en la doctrina, todo lo contrario. Y mucho menos inevitable. *Es una decisión/interpretación de dos artículos constitucionales: el 24 y el 117, que admiten otra concepción sobre la*

jurisdicción, entendemos más respetuosa con el texto constitucional. Es la que mantienen profesores y juristas de tan reconocido prestigio como los relacionados en apartado II.5.1.1. Para ellos y para nosotros, las competencias y funciones del Letrado de Justicia, que ejerce dentro de los procesos judiciales, constituyen un tercer género: *metajurisdiccional, pero judicial*, que lo residencia como parte integrante e imprescindible del Juzgado o Tribunal, y fuera del ámbito administrativo. En palabras del Tribunal Constitucional, son funciones **parajudiciales**, STC 56/1990.

Es una postura respetuosa con la realidad de lo que ocurre a diario en las miles de Oficinas Judiciales del país. También lo es, incluso, para la última sentencia del Tribunal Constitucional en este asunto, la nº15/2020. En esencia, nos dice el Guardián Constitucional en esta resolución, el problema estriba en que *“la decisión del letrado de la administración de justicia concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados y que, sin embargo, quedan excluidos por el legislador del recurso directo de revisión ante los titulares de la potestad jurisdiccional”*. Pues bien, la solución que da el Tribunal Constitucional en esta resolución -y sus predecesoras- al problema constitucional planteado, *no es expulsar los preceptos legales que establecieron la ampliación de competencias procesales a los Letrados Judiciales*. El Tribunal Constitucional lo que resuelve, para acomodar la nueva legislación al texto constitucional, es única y exclusivamente que quepa un recurso directo -por más reiterativo que sea- contra los decretos que dicten los Letrados Judiciales como última resolución de los mismos sobre la cuestión procesal debatida.

En realidad, esto lo que supone *es reconocer la pertenencia del Letrado de la Administración de Justicia como parte integrante y activa de los Juzgados y Tribunales, con competencias procesales propias que, en la medida en que afectan a cuestiones jurisdiccionales -stricto sensu-, tienen que ser revisadas -sin demoras- por un Juez o Tribunal*. Es la misma situación, si se mira con objetividad, que con el resto de resoluciones judiciales, es decir son sometidas a revisión por otras instancias distintas. Eso sí *dentro del mismo proceso y jurisdicción, lo que es determinante para descartar ese carácter administrativo de las competencias procesales de los Letrados de la Administración de Justicia;* sus resoluciones se revisarán dentro del mismo pleito por el Juez o Tribunal, al igual que el resto de resoluciones judiciales.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el Auto 2648/2016 -ya comentado- a propósito del proceso de Jura de Cuentas. Concluye el alto Tribunal que el carácter o naturaleza del procedimiento de Jura de Cuentas *sigue siendo jurisdiccional aunque su resolución corresponda al Letrado Judicial y no al Juez*, pues no realiza distinción entre ambos operadores jurídicos sino que alude a *“órgano judicial”* que va a resolver el procedimiento. Se zanja, así con claridad, la cuestión que había suscitado la Sala especial de Conflictos del propio

Tribunal, en su auto de 19 de junio de 2009, al resolver un conflicto positivo de jurisdicción sobre un expediente de Jura de Cuentas, cuya respuesta no es equiparable/extrapolable más allá del muy especial supuesto de hecho que en el mismo se resuelve.

3ª. La figura del Letrado de la Administración de Justicia como técnico jurídico-procesal es indiscutible. Es por eso que el Legislador lo elige como el operador jurídico idóneo para *ordenar y dirigir el proceso* conforme a las Leyes de Procedimiento, *ejerciendo con exclusividad e independencia la fe pública judicial*.

La decisión del Tribunal Constitucional de introducir un recurso más para asegurar la tutela judicial efectiva no debe suponer ponerla en cuestión. Sí que ocasiona dar un buen paso atrás y, en cierta forma, volver a las prácticas anteriores al 2009, en las que los Jueces podían revisar todas las decisiones procesales adoptadas por los Letrados Judiciales. No obstante, ahora hay una diferencia fundamental: **no es de oficio**, sino mediante recurso. No es baladí esta diferencia. Permite que las funciones procesales del Letrado Judicial puedan ejercerse de **forma independiente**. Los límites a tal independencia solo se establecen de manera material y competencial, conforme a los artículos 244 y ss. y 456 y ss. de la LOPJ, sometidas -como cualquier otra resolución- al control de los recursos.

Esta independencia en materia procesal de los Letrados de la Administración de Justicia no está refrendada solo por la supresión de la revisión de oficio de sus resoluciones y el sometimiento de las mismas al imperio de la Ley -con separación de materias y competencias atribuidas a los mismos en las Leyes de Enjuiciamiento-. Hay un tercer pilar que debemos destacar aquí. La **prohibición** que establece el artículo 465.8 LOPJ destinada a los Secretarios de Gobierno -y por tanto, aún más a los Secretarios Coordinadores- de: *“impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso”*.

4ª- Debemos reconducir el debate y dar por solucionado algunas de las cuestiones que surgieron con la promulgación de la Ley 13/2009 y la instauración de un nuevo modelo procesal. Cuestionarse *ad nauseam*, la naturaleza de las funciones procesales de los Letrados Judiciales y de los procesos en que interviene, negarles su carácter metajurisdiccional -como mínimo- y judicial, en todo caso, es un factor de gran fuerza corrosiva en el desenvolvimiento ordinario de los Juzgados y Tribunales

Es posible que los Letrados Judiciales tengan competencias sobre cuestiones relevantes en el marco del proceso. Unas, estarán sujetas a control jurisdiccional último, con recursos directos, pero *no de oficio*. Otras, como la fe pública judicial, *ajenas a dicho control* pues se ejercen con independencia.

El sistema establecido por el Legislador del 2009, el reparto competencial entre Jueces y Letrados Judiciales, no se cuestiona -en esencia- por la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, ni por las STC dictadas en torno a los recursos contra los Decretos dictados por aquéllos. Lo enredan considerablemente, pero no imposibilitan la naturaleza meta-jurisdiccional de las funciones procesales que el Letrado Judicial realiza en el proceso. No es posible volver al *viejo sistema* basado en la identificación del Juez con el Juzgado -ni Luis XIV era el Estado francés ni los Jueces o Magistrados son los Juzgados o Tribunales-. Un *sistema* en el que, pretendidamente, era el Juez el que asumía todas las funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, detentando, además, la dirección de la Oficina Judicial. Un *sistema* que -en realidad- nunca existió, al asumir de hecho los Letrados de la Administración de Justicia muchas de las competencias que solo en el papel tenían los Jueces. Un *sistema* que se extinguió por su ineficacia y por su lejanía a la realidad de lo que acontecía en los despachos.

Los Letrados de la Administración de Justicia somos parte integrante e insustituible de los Juzgados y Tribunales⁴⁰. A este respecto nos dice Manuel Ortells⁴¹ que no está justificado marginarnos o excluarnos con fáciles conclusiones negativas. Tampoco buscar y descubrir inconstitucionalidades detrás de los cambios legislativos operados, particularmente cuando éstos alteran notablemente una ordenación tradicional -de la jurisdicción-. Señalando que el apartado 117.3 de la CE integra tres grupos de potestades: A) “Potestad de decidir sobre el tema de fondo de un proceso, potestad de poner término a un proceso y potestad de juzgar”, B) “La potestad de ejecución” y C) “Las potestades de dirección y tramitación del proceso”.

III.2- Propuestas

Es necesario conjurar los temores señalados en el apartado II.5.1. Muchos Letrados de la Administración de Justicia somos conscientes de los peligros que reflejan. Pero el camino adoptado por un sector doctrinal y jurisprudencial para hacerlo, deslegitimando las funciones procesales de los Letrados de Justicia y conceptuándolas de meramente burocráticas, entendemos no es el más adecuado. Tampoco el más eficaz.

⁴⁰ Así lo piensa el propio Ministerio de Justicia. En su Proposición de Ley 122/000079, por la que modifica la Ley 20/2011 del Registro civil, nos dice en la nueva redacción a la Disposición Adicional Segunda que “El ejercicio de esta función –Encargado del Registro Civil- por quién pertenezca al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se considerará como situación de servicio activo en dicho Cuerpo y *podrá ser compatible con funciones jurisdiccionales en la oficina judicial en los casos que así se prevea.*”

⁴¹ ORTELLS RAMOS, M. Las funciones procesales del secretario en la nueva oficina judicial: constitucionalidad, efectividad/eficiencia y técnica legislativa. En: *Ius et Praxis*, Vol. 18, nº 1, 2012.

Como soluciones a los problemas apuntados por tales miedos, todos ellos personificados en la nueva configuración del Letrado de la Administración de Justicia, surgida tras las Leyes de 2003 y 2209, se proponen los instrumentos siguientes:

1º Configuración de una nueva fe pública judicial digital.

Nueva fe pública judicial que se debe caracterizar por: **a)** No exigir la presencia física del Letrado Judicial en Sala; **b)** Se documenta lo acontecido mediante videgrabaciones digitales; y **c)** Las actas así extendidas se cierran con la firma electrónica del Letrado Judicial, que garantiza su autenticidad e integridad. **d)** El **control** de la firma electrónica y del documento electrónico generado, sale de la órbita de la función de custodia/conservación y se integra, con sus principios de *imparcialidad, autonomía e independencia*, en la fe pública judicial que por eso se denominará *digital*. **e)** Garantizar -con la fe pública judicial y digital- en el ámbito judicial, el derecho de nueva generación de protección de datos frente al uso de la informática, artículo 18.4 CE. En esta materia la solución debe pasar porque los expedientes electrónicos judiciales se alojen en servidores gestionados y custodiados por un Servicio Común General/Central dirigido por Letrados de la Administración de Justicia, únicos depositarios de la fe pública judicial y su aneja función de custodia. Tales Servicios Comunes, en la medida que se les encomiende esta función deberán, por mandato de los artículos 236 sexies y ss. LOPJ⁴², estar bajo el control de una autoridad específica todavía por desarrollar -en ningún caso puede ser el CGPJ-, ajena a la propia Administración Judicial que debe controlar⁴³.

Es necesario poner en valor, haciéndolos públicos, unos hechos poco conocidos. Los Letrados de la Administración de Justicia llevamos más de 10 años demostrando que *somos firmes defensores de la utilización de las herramientas tecnológicas de las que disponemos*. En este sentido, basta acercarse a cualquier Oficina Judicial -es muy útil salir de la comodidad de los despachos- para comprobar que, a diario, en las mismas los Letrados Judiciales

⁴² En conexión con LO/3/2018 de PDPGDD y el Reglamento UE 2016/679.

⁴³ Jesús Sancho Alonso, Letrado de Justicia, propone la Creación de un *Consejo Nacional de Letrados de la Administración de Justicia*, como organismo independiente y autónomo dentro del Ministerio de Justicia en el que estuvieran integrados Secretarios Judiciales y del que dependieran personal con conocimientos informáticos de seguridad y programación que auditaran los programas y aplicaciones informáticos y dieran el visto bueno a los mismos concluyendo que con esos programas y aplicaciones los Secretarios Judiciales pueden cumplir sus funciones. Así mismo, dicho Consejo Nacional de Secretarios Judiciales también debería tener la gestión de la seguridad que concierne a los Secretarios Judiciales, así como controlar el proceso de producción de aplicaciones y programas informáticos. SANCHO ALONSO, J. La Función Institucional del Secretario Judicial-Letrado de la Administración de Justicia. Tesis Doctoral. Málaga, febrero 2017. Facultad de Derecho de Málaga. Área de Derecho Administrativo. Página 494 y 495.

dirigimos y coordinamos en los procedimientos que tramitamos...*¡¡¡más 20 aplicaciones informáticas distintas!!!* A saber: 1. Minerva, (Adriano, Themis, Atlante, depende de la CA en que estemos). 2. Lexnet. 3. Nautius. 4. Punto Neutro Judicial. 5. Apodera. 6. Arconte (Fideluis en otros territorios). 7. Siraj. 8. Tasaciones periciales. 9. Correo corporativo. 10. Buscador de abogados. 11. Desbloqueo Sistema de Gestión. 12. Scriba. 13. Expediente digital. 14. Agenda de señalamientos. 15. Agenda del IML. 16. Integración Adriano-Fiscalía. 17. Jara. 18. Aplicación Cuenta de Depósitos y Consignaciones. 19. Hermes. 20. Ainoa.... Por otro lado, conforme se recoge en el **Letrado Judicial en Cifras** del año 2019, página 105, en el año 2018 se han documentado mediante las nuevas herramientas tecnológicas, Arconte, Fidelius, etc. más de 1.300.000 vistas y juicios⁴⁴.

Sobre estos datos, creemos, que los Letrados de la Administración de Justicia tenemos la autoridad moral para exigir, no solo que se apliquen y utilicen todas las aplicaciones telemáticas que durante la pandemia se han popularizado, tales como Zoom, Certius o Webex etc. También exigimos, en el ejercicio responsable de esa nueva fe pública judicial digital, que dichas aplicaciones se introduzca en *sistemas seguros y controlados por los Letrados de la Administración de Justicia como depositarios de aquella*. Esto requiere de: *a)* Inversiones económicas suficientes. Si no hay una memoria económica que soporte los proyectos, solo tendremos humo. *b)* Normas jurídicas -de rango suficiente, es decir leyes, no guías o reglamentos- que sean consciente de la realidad que van a regular. La reserva legal de los procedimientos judiciales no es una casualidad o lujo del que podemos prescindir. *c)* Tomarse en serio el derecho de rango constitucional de la protección de datos frente al uso de la informática del artículo 18.4 CE. Para ello se deberán llevar a cabo test rigurosos de idoneidad de los nuevos sistemas propuestos, siendo evaluados por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Institución que, en esta materia, está por completo arrinconada, ignorada y puenteada por el Ministerio de Justicia y el CGPJ *d)* Formación, adecuada y suficiente, del personal de los Juzgados y Tribunales que deba utilizar los nuevos recursos tecnológicos que se pretenden implantar.

La *documentación de las vistas telemáticas* exige la fe pública judicial digital esbozada. Sin ella, el expediente judicial electrónico carecerá de las garantías de veracidad, autenticidad, integridad y protección de datos que las Leyes y la jurisprudencia exigen. La cita que transcribo⁴⁵ -a pie de página- de la

⁴⁴ <https://drive.google.com/file/d/1ApmbidYS1no8y2BjJBG5CbsAf9f7-pu2/view>

⁴⁵ La STC 55/2015 de 16 de marzo proyectó la relevancia de la documentación de la vista en relación a la presunción de inocencia y a otras garantías del proceso y señaló: ... En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia

muy relevante STS 529/2017 de 11 de julio, fundamento jurídico cuarto, está siendo sistemáticamente olvidada/violentada por la mayoría de los operadores jurídicos que -puede con la mejor intención, algunos, otros con intereses de otro tipo- pretenden implantar aplicaciones digitales de manera apresurada a una realidad mucho más compleja y rigurosa: los procesos judiciales. Ni las prisas, ni los intereses hegemónicos de ciertos sectores económicos/jurídicos conectados a las nuevas tecnologías pueden ser los que marquen los tiempos, los medios y los objetivos en este asunto transcendental.

2º Resituar a los Secretarios de Gobierno y Coordinadores Provinciales en las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y en el CGPJ.

Actualmente en las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, sólo el Secretario de Gobierno de tales órganos es miembro de las mismas. Además, solo con derecho a voz, pero no a voto. Es necesario que, en la medida en que somos parte integrante e imprescindible de los Juzgados y Tribunales, se reforme el artículo 149.2 de la LOPJ, para que sean designados como vocales de la dichas Salas a los Secretarios Coordinadores Provinciales de sus respectivos territorios. De igual manera, se deberá reformar el artículo 158 de la LOPJ para atribuirles a los Secretarios de Gobierno y Coordinadores *voz y voto* en la Sala, en igualdad de condiciones que el resto de miembros.

En relación al CGPJ, por iguales motivos, es decir, dado que los Letrados de la Administración de Justicia tienen una dependencia orgánica del Ministro de Justicia, pero **no funcional** -esta se residencia en las los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de las actividades metajurisdiccionales o judiciales que los mismos ejercen y hacen posible la jurisdicción en sentido restringido-, es necesario que la presencia de los mismos en su seno esté garantizada. Con ello se dará seguridad y certidumbre jurídica a las funciones procesales de los Letrados de la Administración de Justicia, se podrá garantizar la independencia en su ejercicio y podrán evitarse posibles intromisiones ejecutivas o de cualquier género en las mismas. A tal efecto, deberá reformarse el artículo 566 LOPJ para establecer que, de los ocho juristas de reconocido prestigio, *tres sean procedentes del Cuerpo Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en activo*.

3º Formulación legal más clara del concepto de Juzgados y Tribunales y de las funciones procesales configurándolas como metajurisdiccionales.

externa y fehaciente" (SSTC 161/1990, de 19 de octubre, FJ 3; 118/1991, de 23 de mayo, FJ 3; 140/1991, de 20 de junio, FJ 3; 82/1992, de 28 de mayo, FJ 3, y 92/2006, de 27 de marzo, FJ 3. En el mismo sentido, STC 22/2013, de 31 de enero, FJ 4). Esta doctrina, dictada a propósito del acta escrita, resulta predicable sin dificultad dialéctica alguna a la grabación audiovisual como soporte de documentación." También la actividad de documentación de la vista reviste importancia para comprobar el cumplimiento de otras garantías del proceso penal, ya no vinculadas al resultado de la prueba sino a la alegación de las pretensiones deducidas".

No podemos seguir funcionando con la indeterminación existente sobre tales conceptos. Los *Juzgados y Tribunales deben ser definidos* con claridad en la LOPJ, despejando cualquier duda sobre quiénes son los integrantes del mismo: Jueces y Letrados de la Administración de Justicia. El artículo 2 de dicha Ley, es el adecuado para tal menester, añadiendo un párrafo 3 en el que se recoja que *“los Juzgados y Tribunales están integrados por los Jueces y Magistrados que ejercen la jurisdicción y los Letrados de la Administración de Justicia que ejercen las funciones procesales de ordenación material, documentación y fe pública judicial que sustenta aquélla”*.

De igual forma debe formularse, con claridad, en la LOPJ: *a) la naturaleza judicial de las funciones procesales* de los Letrados de la Administración de Justicia; *b) la independencia* y el *sometimiento exclusivo a la Ley* como principios que rigen el ejercicio de las mismas; y *c) el carácter de colaborador necesario* en el ejercicio de la función jurisdiccional de los Letrados de Justicia. Esto nos permitirá ser, por derecho, lo que algunos sectores doctrinales llaman jueces del procedimiento, nosotros preferimos seguir utilizando nuestro nombre de Letrados de la Administración de Justicia. Para ello, **deben separarse** -de forma radical- las competencias procesales y fideizantes, de *las competencias gubernativas*, sometidas a otros principios -dependencia jerárquica y unidad- que en nada afectan a aquéllas. Los artículos 465.8 y 467.1 de la LOPJ deben ser objeto de una nueva redacción más clara. Las Instrucciones de Servicio, Circulares, Protocolos, Guías -o cualquier otro instrumento que pueda utilizarse con igual propósito, ahora son innumerables-, solo pueden estar referidas a las funciones gubernativas de los Letrados de la Administración de Justicia. En ningún caso podrán suponer una intromisión a la actividad procesal de los Letrados de la Administración de Justicia, ya sea general o relativa a asuntos concretos. No pueden quedar resquicios, de ningún tipo, por los que puedan colarse interpretaciones torcidas sobre la separación de las competencias procesales de los Letrados de la Administración de Justicia -fe pública judicial, documentación y ordenación material y formal del proceso-, de las gubernativas.

Terminamos esta propuesta consignando que, con la regulación actual, estas zonas de conflicto se producen, de ahí la necesidad de las reformas propuestas. Pero también debemos consignar aquí -para tranquilizar a los temerosos- que los Tribunales se están encargando de separarlas con claridad -de momento-. Evitando, así, las posibles *intromisiones que son declaradas ilegales*. En este sentido es muy ilustrativa la STJA 368/2020, de la Sala de Contencioso-Administrativo. En relación a la Instrucción de Servicio de la Secretaría Coordinadora Provincial de Zaragoza⁴⁶.

⁴⁶ Ver los fundamentos jurídicos 4º, 5º y 6º.

4º Elección transparente y eficiente de los Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores.

Los mejores estudios en materia de Administración Pública⁴⁷, coinciden en exigir que los procesos de selección para los puestos de trabajo de la Administración con altas responsabilidades, deben realizarse por medio de procedimientos que garanticen los principios de mérito, capacidad y publicidad/transparencia; *evitando la libre designación* basada en la confianza personal entre el nombrado y el que lo nombra.

Los Secretarios de Gobierno y Coordinadores Provinciales están entre tales puestos de trabajo. Su nombramiento debe responder a esos principios, si queremos que la legitimidad en el ejercicio de sus funciones no quede en entredicho por la oscuridad y el nepotismo de sus orígenes. En este sentido, la reciente STS de 9 de junio de 2020, Sala Tercera, establece que es imprescindible distinguir adecuadamente el sistema de *libre designación de puestos a ocupar por funcionarios públicos* de otros supuestos. Esta -la libre designación- debe tener un carácter excepcional en el que, si bien hay un componente de confianza en el designado: *tal confianza se base en sus cualidades profesionales*. Terminando por establecer que la discrecionalidad referida a esta forma de provisión de plazas funcionariales, está sujeta a los principios constitucionales de **igualdad, mérito y capacidad**; a estos principios añade el de **publicidad**.

Sobre este marco doctrinal y jurisprudencial, proponemos que los Secretarios de Gobierno y los Coordinadores Provinciales, sean elegidos por un sistema que cumpla los siguientes requisitos, como mínimo:

- a) Letrados de la Administración de Justicia en activo con más de 10 años de ejercicio profesional.
- b) Solicitud del interesado con expresión de sus méritos y objetivos para el cargo.
- c) Aportación de informe profesional de los Servicios de Inspección del Ministerio de Justicia de los candidatos.
- d) Objetivación de la valoración de los méritos alegados, con sistemas previos y conocidos públicamente.
- e) Comparecencia de los candidatos ante el Consejo del Secretariado⁴⁸. En la misma deberá, en un plazo máximo de una hora, defender su candidatura con

⁴⁷ Informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, https://administracion.gob.es/pag_Home/ca/dam/jcr:4c4e8573-6220-4b6a-9397-8f95e566b42a/INFORME-LIBRO.pdf . Además, Estudios para la Reforma de la Administración Pública, Fernando Sainz Moreno, Editores: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP); año de publicación: 2004.

⁴⁸ Entre tanto se crea la institución que dirija y coordine a los Letrados de la Administración de Justicia propuesta en la propuesta 1ª. Referencia 43.

exposición oral de sus méritos y programa de actuación en el cargo para el que opta.

f) Formulación por el Consejo de ternas de tres candidatos, ponderando los méritos y la comparecencia, dando publicidad a las mismas y a la valoración de los candidatos, oídas las CCAA con competencias transferidas.

g) Elección, de entre las ternas formuladas por el Consejo del Secretariado, mediante un *sistema de sorteo*. Este sistema no es una ocurrencia, tiene sólidos estudios doctrinales que lo respaldan y reputados defensores⁴⁹. Aunque en un principio la *aleatoriedad* como sistema de elección pueda producir sorpresa, sus ventajas -una vez seleccionados los candidatos conforme a los puntos anteriores- proporciona ventajas imbatibles sobre el tradicional de elección dactilar. Acaba con clientelismos y favores de todo tipo -reales o imaginarios pero iguales de perjudiciales para la credibilidad del sistema-. Por otro lado, terminado el mandato de los elegidos, deberán éstos volver con humildad franciscana al puesto de trabajo ordinario, con lo que se cercenarán malsanas ambiciones futuras.

Por último, para evitar que los Secretarios de Gobierno y Coordinadores se conviertan en meras correas de transmisión de las instrucciones del Ministerio de Justicia, su **cese** no podrá producirse -más allá de la enfermedad, renuncia o transcurso del plazo para el que fue nombrado- por la pérdida de confianza, sino por causas tasadas y objetivas que permitan ser controladas por los Tribunales de Justicia. En este sentido los artículos 464.3 LOPJ, el artículo 16 d) y 17 1) del ROCSJ, deben ser modificados conforme a lo propuesto.

5º Puesta en marcha de la Oficina Judicial -me niego a llamarla nueva a estas alturas- con despliegue de los Tribunales de Instancia.

Una vez más tengo que concluir uno de mis trabajos en esta materia, con la reclamación melancólica de que se desplieguen, una y otros. La Oficina Judicial proyectada en el 2003 y los Tribunales de Instancia, son los instrumentos adecuados para que los Letrados de la Administración de Justicia puedan desplegar todas sus potencialidades. Eso sí, también hay que recordarlo, su instauración debe realizarse con los medios personales y materiales que ambos necesitan. Lo contrario es lanzarlos a una realidad judicial con las alas truncadas, directos al fracaso que sus numerosos detractores les han augurado, aún antes de

⁴⁹ Sistema de elección defendido -con ardor- por los catedráticos de derecho Administrativo Francisco Sosa Wagner y Mercedes Fuertes en Blog: <https://sosawagner.es/author/sosa/>. Así como por Agustín Ruiz Robledo, Catedrático de Derecho Constitucional, artículo El País de 3 de octubre de 2020. Mucho antes que ellos, la democracia ateniense, utilizó el método del sorteo para elegir sus cargos ejecutivos entre los ciudadanos, con periodos breves de ejercicio. DEL ÁGUILA TEJERINA, R. Manual de Ciencia Política. Madrid: Trotta, 1997. Página 145.

que nacieran -en una especie de autoprofecía cumplida como consecuencia de su formulación-.

La ausencia de esos dos instrumentos organizativos/orgánicos, ha dificultado -en una medida difícil de cuantificar- las nuevas competencias procesales de los Letrados de la Administración de Justicia. A pesar de ello no se han desnaturalizado, al contrario, datos como los que se contienen en el Letrado Judicial en Cifras⁵⁰, demuestran que incluso en circunstancias tan poco favorables como las que proporcionan los Juzgados y Tribunales tradicionales, tienen sentido y son eficaces.

IV. Epílogo

El debate está abierto y el marco del mismo propuesto. El futuro de los Letrados de la Administración de Justicia no puede estar al socaire de las interpretaciones -más o menos avanzadas- que hagan los Jueces y Tribunales sobre ellos. Su naturaleza, sus competencias y sus funciones son materia de importancia relevante para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Por eso es necesario -y reclamamos- que el futuro de los Letrados de la Administración de Justicia, como el de todos los operadores jurídicos, sea determinado por la voluntad ciudadana expresada a través del Legislador. Las cuestiones planteadas no pueden ser resueltas por la propia Justicia o el Tribunal Constitucional, esa es una tarea reservada a las Leyes democráticas surgidas de las Cortes Generales⁵¹.

V. Bibliografía

ALMAGRO NOSETE, J. y OTROS. Derecho Procesal. Parte General, Tomo. 1, Volumen. 1. Valencia: Tirant lo Blanch, 1989.

BANACLOCHE PALAO, J. El proyecto de Nueva Oficina Judicial: ¿hacia un nuevo proceso administrativizado?. En: Diario La Ley. Madrid, 2009, nº 7251, Sección Doctrina.

BANACLOCHE PALAO, J. Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia son revisables en todas las jurisdicciones: La inevitable extensión de la STC 58/2016, de 17 de marzo. En: Diario La Ley. Madrid, 2016, nº 8779, Sección Tribuna.

⁵⁰ Letrado de la Administración de Justicia en Cifras. Madrid: Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, 2019. Página 50: *“las nuevas funciones procesales de los Letrados de la Administración de Justicia se han incrementado exponencialmente en el 77,66% de los asuntos que tienen pendientes los órganos judiciales españoles -civil, contencioso y social-, y algo menos en el 22,34% que corresponde a la jurisdicción penal”*.

⁵¹ Ver nota 8.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. El expediente judicial electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible. En: Diario La Ley, 2017, nº 9078.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. La nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y el Poder Judicial: un juego de mercaderes en el templo del Reglamento General de la Unión Europea. En: Diario La Ley, 2019, nº 9430.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. Protección de datos y Poder Judicial. En: Diario La Ley, 2018, nº 9293.

DE LA OLIVA SANTOS, A. Justicia sin jueces (independientes). En: Diario ABC, Madrid, 08/01/2009.

DEL ÁGUILA TEJERINA, R. Manual de Ciencia Política. Madrid: Trotta, 1997.

GIMENO SENDRA, J. V. Introducción al Derecho Procesal. 4ª Edición. Madrid: Castillo de Luna ediciones jurídicas, 2020.

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, M. La fe pública como atributo del Estado", I Jornadas de la Fe Pública Judicial, Sitges: Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 1985.

Letrado de la Administración de Justicia en Cifras. Madrid: Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, 2019.

LORCA NAVARRETE, J. F. Organización judicial española y principios rectores del proceso español. Edición 2ª. Madrid: Dykinson. 1995.

MARTIN OSTOS, J. Funciones procesales del Secretario Judicial en la LOPJ. Madrid: Justicia, 1986. En este mismo sentido se pronuncia en otras obras como "Hacia un nuevo modelo de Secretario Judicial", 1991 y "El Secretario Judicial a examen", 1992.

MARTÍNEZ GUERRERO, A. Comentario de la STC de 17 de marzo de 2016 a propósito de la revisión de las resoluciones procesales de los Letrados de la Administración de Justicia. En: Diario La Ley, Madrid, 2016, nº 8790, sección Tribuna.

MARTÍNEZ GUERRERO, A. Las Diligencias de Entrada y Registro en el Procedimiento Penal Español. En: Revista Acta Judicial nº 3, junio 2019, Madrid.

MORENO CATENA, V. M. La fe pública judicial y la publicidad en la LOPJ. II Jornadas de la Fe pública Judicial, Alicante, 1986.

MUERZA ESPARZA, J. J., HINOJOSA SEGOVIA, R., ARAGONESES MARTÍNEZ, S., DE LA OLIVA SANTOS, A. Derecho Procesal Penal. 8ª Edición. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007.

ORTELLS RAMOS, M. Las funciones procesales del secretario en la nueva oficina judicial: constitucionalidad, efectividad/eficiencia y técnica legislativa. En: Ius et Praxis, Vol. 18, nº 1, 2012.

ORTELLS RAMOS, M., Catedrático Derecho Procesal. Universidad de Extremadura. Memoria presentada por el autor en el concurso-oposición a la

Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura, celebrado en Madrid, en febrero de 1984.

P. DE VEGA; en el prólogo a la obra de SCHMITT, C. La defensa de la Constitución. Madrid: Tecnos, 1983.

PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L. El Rechtspfleger. En GUASP DELGADO, J. Libro homenaje a Jaime Guasp. Granada: Comares, 1984.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. Sobre la función «parajudicial» y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia. En: Diario La Ley, nº 8952, Sección Doctrina. 2017.

RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. El Secretario Judicial, garantía constitucional del ciudadano. En: III Jornadas de la Fe Pública Judicial, Madrid: Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, 1987.

SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F. C. ¿Existe el Poder Judicial?. En: Revista jurídica Tapia, núm. 37, 1987.

SANCHO ALONSO, J. La Función Institucional del Secretario Judicial-Letrado de la Administración de Justicia. Tesis Doctoral. Málaga, febrero 2017. Facultad de Derecho de Málaga. Área de Derecho Administrativo.

SCHNEIDER, J. P. Continencia judicial y estructura normativa abierta del derecho constitucional. En LOPEZ PINA, A. División de poderes e interpretación: hacia una teoría de la praxis constitucional. Madrid: Tecnos, 1983.

SERRANO MASIP, M. Supresión de espacios de “inmunidad jurisdiccional” incompatibles con derechos y principios constitucionales. En: Diario La Ley. Madrid, 2020, nº 9589, Sección Tribuna.

SHOSHANA ZUBOFF. La era del capitalismo de la vigilancia. Barcelona: Paidós. 2020.

YÁÑEZ EVANGELISTA, J. y STEFEL MORENO, A. Reflexiones sobre la STC (Pleno) de 17 de marzo de 2016: Bases para la proyección de su Doctrina en el Orden Civil. En: Diario La Ley. Madrid, 2016, nº 8760, Sección Tribuna.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 94/1988 y núm. 292/2000.

España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 298/2020 de 11 de junio. Fundamento Jurídico 5º.

España. Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.